



ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

BOLETÍN OFICIAL

NÚMERO 32

IX LEGISLATURA

9 DE FEBRERO DE 2016

CONTENIDO

SECCIÓN “B”, TEXTOS EN TRÁMITE

1. Propositiones de ley

a) Texto que se propone

- Proposición de ley 20, de creación de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, formulada por el G.P. Podemos.

(pág. 2021)

- Proposición de ley 23, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, formulada por el G.P. Ciudadanos.

(pág. 2041)

3. Mociones o proposiciones no de ley

a) Para debate en Pleno

- Moción 354, sobre consideración de la asignatura de Educación Física dentro del currículo escolar, formulada por el G.P. Socialista.

(pág. 2056)

- Moción 355, sobre reclamación de agentes de la Guardia Civil para los equipos Roca, contra robos en el campo, formulada por el G.P. Popular.

(pág. 2057)

- Moción 356, sobre creación de la Oficina Técnica del Mar Menor, formulada por el G.P. Podemos.

(pág. 2058)

- Moción 357, sobre asentamientos irregulares de caravanas y autocaravanas, formulada por el G.P. Podemos.

(pág. 2059)

- Moción 359, sobre Real Decreto 954/2015, por el que se regula la indicación, uso y autorización de dispensación de medicamentos por parte de las enfermeras, formulada por el G.P. Podemos.

(pág. 2060)

- Moción 360, sobre actualización de la normativa que regula la provisión y compatibilidad de las jefaturas clínicas y plazas no directivas, formulada por el G.P. Popular.

(pág. 2061)

- Moción 361, sobre modificación de la Ley de indultos a cargos públicos, formulada por el G.P. Socialista.

(pág. 2062)

- Moción 362, sobre elaboración de un proyecto de ley de mediación en la Región con la apertura de un proceso de participación de todas las instituciones y sectores profesionales, formulada por el G.P. Socialista.

(pág. 2063)

b) Para debate en Comisión

- Moción 112, construcción de un carril bici en la N-332, entre Mazarrón y Puerto de Mazarrón, formulada por el G.P. Socialista.

(pág. 2065)

SECCIÓN “E”, CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

3. Preguntas para respuesta escrita

- Anuncio sobre admisión de las preguntas 206 a 213.

(pág. 2065)

4. Preguntas para respuesta oral

a) En Pleno

- Anuncio sobre admisión de las preguntas 296 a 307.

(pág. 2066)

SECCIÓN “H”, COMUNICACIONES E INFORMACIÓN

- Decreto-ley 1/2016, de 27 de enero, de medidas urgentes en materia de espectáculos públicos en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

(pág. 2067)

SECCIÓN “B”, TEXTOS EN TRÁMITE**2. Propositiones de ley****a) Texto que se propone****PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA****Orden de publicación**

La Mesa de la Asamblea, en sesión celebrada el día de la fecha, ha acordado admitir a trámite la Proposición de ley 20, de creación de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, formulada por el G.P. Podemos, su publicación en el Boletín Oficial de la Cámara, su envío a la Comisión de Asuntos Generales e Institucionales y de la Unión Europea, y la apertura de un plazo de 15 días hábiles para la presentación de enmiendas, que finalizará, por lo tanto, el próximo 29 de febrero.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de la Asamblea Regional.

Cartagena, 8 de febrero de 2016
LA PRESIDENTA,
Rosa Peñalver Pérez

PROPOSICIÓN DE LEY 20, DE CREACIÓN DE LA AGENCIA DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL FRAUDE Y LA CORRUPCIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, FORMULADA POR EL G.P. PODEMOS.

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia.

Óscar Urralburu Arza, portavoz del Grupo Parlamentario de Podemos, y María Giménez Casaldiero al amparo de lo dispuesto en el artículo 118 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presentan la siguiente Proposición de la ley de creación de la Agencia de prevención y lucha contra el fraude y la corrupción de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en la justificación contenida en exposición de motivos de la misma y en el informe que se acompaña de antecedentes a la proposición, para su tramitación en la Asamblea Regional de Murcia.

Cartagena, 26 de noviembre de 2015
EL PORTAVOZ, Óscar Urralburu Arza; LA DIPUTADA, María Giménez Casaldiero

PROPOSICIÓN DE LA LEY DE CREACIÓN DE LA AGENCIA DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL FRAUDE Y LA CORRUPCIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.**Antecedentes**

La corrupción es el segundo problema, en orden de importancia, que preocupa a los españoles desde hace varios años. En la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia las prácticas corruptas se han ido extendiendo y afectando a la gran mayoría de nuestras instituciones. Los hechos que han dado lugar a la proliferación de causas judiciales relacionadas con delitos de prevaricación administrativa y otros tipos penales contra la Administración Pública han causado una lógica preocupación en la ciudadanía.

La corrupción ataca directamente a la democracia e implica una manifestación de desprecio a la confianza que ha depositado la ciudadanía en los cargos públicos y las

instituciones. Debilita en su núcleo esencial a la sociedad civil y le obliga a participar de las prácticas corruptas para sobrevivir económica y socialmente. Afecta, asimismo, a la esencia de los valores éticos que deben regir las administraciones públicas, vulnera los principios de equidad, responsabilidad e igualdad ante la ley, produce un perjuicio económico importante a la hacienda pública y a la credibilidad de las instituciones, ahuyentando inversiones serias y a inversores responsables, y atenta directamente contra los derechos sociales y, en nuestro caso concreto, ha conducido a los profundos “recortes” producidos en el estado de bienestar.

Los órganos de control interno de la Administración y los órganos de control externo han evidenciado limitaciones en el ejercicio de sus competencias y se han mostrado insuficientes para abarcar todo el ámbito de la prevención y erradicación del fraude y la corrupción.

La lucha contra la corrupción en nuestras instituciones y contra las malas prácticas establecidas en la relación entre lo público y lo privado debe ser una cuestión prioritaria en el diseño, gestión y evaluación de políticas públicas.

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de su Asamblea, preocupada por el deterioro ético que ha sufrido el ejercicio de la política y por la introducción de malas prácticas en la gestión de lo público, asumiendo su responsabilidad en la prevención y erradicación de la corrupción en nuestras instituciones, impulsa, con la creación de una agencia de prevención y lucha contra el fraude y la corrupción, un instrumento institucional para erradicar la corrupción y velar por el mantenimiento de una cultura de buenas prácticas en contra de aquélla. La Agencia, para poder llevar a cabo su tarea con plenas garantías y alcanzar sus fines, debe mantener su independencia del resto de las instituciones públicas, por lo que debe estar adscrita a la Asamblea de la Región de Murcia, y a esta y a la ciudadanía murciana rendir cuentas.

Exposición de motivos

I

Muchas de las causas de la corrupción se encuentran en la falta de desarrollo del sistema democrático, al no haber creado mecanismos reales de participación ciudadana en el control eficaz de sus instituciones, así como en la ausencia de rendición de cuentas de los responsables políticos ante la ciudadanía y sus órganos de representación.

II

La corrupción deteriora el Estado de Derecho e impide su normal funcionamiento. Los principios que lo inspiran son amenazados por la corrupción, que se ampara en la opacidad y el secreto para perpetuarse, desvirtúa la esencia de la democracia y pervierte el sistema democrático al servirse de las reglas de juego de la democracia para disponer de las instituciones públicas y de todo lo público en beneficio particular o personal.

III

La creación de la Agencia de prevención y lucha contra el fraude y la corrupción se realiza al amparo del artículo 10.1.1) del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que le otorga competencia exclusiva en la organización, régimen jurídico y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno. Con su creación, la Comunidad Autónoma cumple con la Resolución 58/4 de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 31 de octubre de 2003, por la que se aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, en cuyo artículo 6 establece la necesidad de crear órganos encargados de prevenir la corrupción en los distintos estados

parte y, lo que posiblemente sea aún más importante, viene a satisfacer una demanda ciudadana implantada en la práctica totalidad de la población, que pide a sus representantes y a las instituciones un enfrentamiento auténtico contra las prácticas corruptas.

IV

Esta ley se estructura en seis capítulos, una disposición adicional, tres transitorias y dos disposiciones finales.

El capítulo I se refiere a la creación, naturaleza jurídica y objeto de la Agencia contra el fraude y la corrupción. Asimismo en dicho capítulo se aborda el régimen jurídico y ámbito de actuación de la misma, y sus fines y funciones.

La Agencia debe promover y establecer medidas para prevenir, investigar, combatir la corrupción y proteger a las personas denunciantes. Su finalidad primordial es fortalecer la actuación de las instituciones públicas murcianas para evitar que se produzca un menoscabo moral en ellas y un empobrecimiento económico en la hacienda pública, redundando en perjuicio de la ciudadanía.

Su ámbito de actuación abarca al conjunto de instituciones que conforman la Comunidad Autónoma. Por último, la Agencia puede actuar sobre empresas y entidades privadas y personas físicas cuando gestionen servicios públicos, ejecuten obras públicas o reciban subvenciones.

La Agencia se articula en torno a cuatro grandes principios que son sus ejes de actuación. La prevención es el primero. En su desarrollo la Agencia velará por la transparencia en la gestión de lo público y la participación de la sociedad civil; supervisará la obligación de rendir cuentas de la gestión de lo público; promoverá la inclusión y la observancia de un código de buenas prácticas de los empleados públicos; prevendrá y controlará el conflicto de intereses en la gestión de lo público. En el ejercicio de su función preventiva, la Agencia realizará, en colaboración con las administraciones públicas, la identificación de los riesgos de corrupción en los procedimientos jurídicos y actos de Derecho público y elaborará propuestas para su erradicación. También realizará el estudio de conductas de escasa probidad de empleados o cargos públicos, sus causas y formas de erradicarlas. Trabajará para la interiorización y adopción de conductas éticas en la gestión de lo público. Para ello, la Agencia formulará recomendaciones con el objeto de promover la cultura de las buenas prácticas y el aislamiento de la corrupción. Asimismo, realizará asesoramiento institucional especializado y desarrollará actividades de formación de cargos políticos y cargos directivos, y contribuirá al fomento y asimilación en nuestra sociedad de los valores cívicos de respeto y cuidado de lo público y de rechazo del fraude y la corrupción en todos los ámbitos de la sociedad, y muy especialmente en la gestión de los recursos públicos.

La investigación es el segundo eje, cuyo objeto será identificar a los responsables de desviaciones ilícitas de fondos públicos, conflictos de intereses -reales o potenciales-, abusos y desviación de poder, tráfico de influencias, uso no autorizado de informaciones de acceso reservado, aprovechamiento en beneficio particular o de terceros de bienes y recursos públicos, así como de otras conductas irregulares de autoridades, altos cargos y personal al servicio de las administraciones públicas, personas físicas o jurídicas, que pudieran ser causa de perjuicio moral o económico al sector público. Una vez finalizada la investigación, cuando en el curso de la misma se detecten indicios de irregularidades administrativas para las que esté prevista sanción administrativa, la Agencia remitirá las investigaciones de forma inmediata a los órganos administrativos competentes para que actúen en consecuencia e impidan que se sigan produciendo dichas irregularidades. En el supuesto de que en el transcurso de una investigación se descubran indicios delictivos, dará traslado inmediato de la misma a los órganos jurisdiccionales. También el procedimiento de investigación podrá concluir con la formulación de recomendaciones al organismo afectado para corregir o evitar disfunciones que afecten a la integridad de la

institución y de las personas que la componen.

El control y la evaluación de las medidas de lucha contra el fraude y la corrupción es el tercer eje de acción de esta Agencia. Para ello, establecerá canales de coordinación y cooperación estable con otras instituciones a los efectos de cumplir sus objetivos. Con su ejercicio favorecerá la promoción de los máximos niveles de integridad, honestidad y transparencia en el diseño de políticas públicas, en la prestación de servicios públicos y en la gestión de los recursos públicos. Asimismo contribuirá a evaluar los instrumentos jurídicos y las medidas administrativas de control y lucha contra la corrupción establecidas en las administraciones públicas.

Se configura como el cuarto eje que inspira esta ley la protección de las personas que, perteneciendo al ámbito definido en el artículo 4 de esta ley, denuncien conductas sospechosas o prácticas irregulares que produzcan menoscabo moral o económico a nuestras instituciones. Su finalidad es evitar que se produzcan empeoramientos de las condiciones laborales o profesionales por haber defendido los valores cívicos de nuestra sociedad.

En el capítulo II se analiza el procedimiento de investigación, la protección de la persona denunciante o informante y el tratamiento de la documentación calificada como reservada.

La tarea de investigación de la Agencia de prevención y lucha contra el fraude y la corrupción se inicia previo análisis de los hechos denunciados por particulares, funcionarios o instituciones y personas jurídicas, públicas o privadas. La Agencia, además, siempre podrá iniciar de oficio el procedimiento de investigación cuando así lo justifique la información que pueda obtener en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo la Agencia deberá contribuir durante la instrucción a proteger a las personas que denuncien conductas sospechosas de corrupción o prácticas irregulares de conformidad con lo dispuesto en esta ley. Su finalidad es evitar que se produzcan conductas de aislamiento, persecución o empeoramiento de las condiciones laborales y profesionales por haber defendido los valores cívicos de nuestra sociedad.

El capítulo III aborda el régimen sancionador. Se definen las infracciones, se califica su gravedad y se establecen las sanciones correspondientes. La experiencia nos indica que las meras recomendaciones y el reproche público es insuficiente. Por este motivo la ley fija sanciones atribuyendo esta competencia a la dirección de la Agencia o impeliendo a las autoridades competentes en materia disciplinaria a que las ejerzan.

El capítulo IV aborda la colaboración de la Agencia con otros organismos y entidades de derecho público a fin de delimitar los ámbitos de acción y los principios que marcarán su debida coordinación, en aras de asegurar el cumplimiento de los fines establecidos en esta norma.

La Agencia se coordinará, para mejorar su eficacia en el ejercicio de sus funciones, con otras instituciones, administraciones públicas y entes públicos en la forma establecida en esta ley y con pleno respeto a sus competencias respectivas.

El capítulo V alude a los resultados de la actividad desarrollada por la Agencia, que pasarán por la rendición de cuentas a la ciudadanía de la Región de Murcia y a la Asamblea Regional, con la elaboración de una memoria anual y su remisión a la cámara legislativa. No obstante, el/la director/a de la Agencia emitirá dos informes semestrales que den cuenta de las actividades desarrolladas por la Agencia en cumplimiento de sus funciones de prevención e investigación, control y evaluación. Dichos informes semestrales serán presentados y debatidos en la Comisión de Peticiones de la Asamblea Regional, todo ello sin perjuicio de informes extraordinarios o especiales que pudieran realizarse. Se garantiza en este capítulo la publicidad debida de todos estos informes.

El capítulo VI se refiere a la dotación de medios personales y materiales de la Agencia. La misma será dirigida por una directora o director que ha de ser una persona independiente y de probada solvencia elegida por la Asamblea Regional. Por su parte, al personal empleado en la Agencia se le aplicará la normativa general del empleado público

de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, respetando siempre los principios de publicidad, mérito y capacidad para la provisión de los puestos de trabajo. Asimismo se contempla el régimen especial de incompatibilidades aplicables al personal vinculado a ella, así como su régimen presupuestario.

Por último, esta ley incluye un conjunto de disposiciones adicionales, transitorias y finales que afectan a otras normas de nuestro ordenamiento jurídico y que facilitan la puesta en marcha del cumplimiento del objetivo de la Agencia.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, DISPONGO:

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y naturaleza jurídica.

1. El objeto de esta ley es la creación de la Agencia de prevención y lucha contra el fraude y la corrupción de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que queda adscrita a la Asamblea Regional, y se configura como entidad de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

2. La Agencia actúa con independencia de las administraciones públicas en el ejercicio de sus funciones y se relaciona con el Consejo de Gobierno, las entidades locales y el resto de instituciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia conforme establece esta ley.

3. La Agencia se crea para la prevención y erradicación de la corrupción de las instituciones públicas murcianas, y el impulso y favorecimiento de una cultura de buenas prácticas y de rechazo de la corrupción en el diseño, ejecución y evaluación de políticas públicas, así como en la gestión de recursos públicos, y también para el fomento de una cultura de valores cívicos en la ciudadanía.

Artículo 2. Régimen jurídico.

La Agencia se regirá por lo dispuesto en esta ley y por las normas de derecho administrativo, en especial la legislación sobre el procedimiento administrativo común y régimen jurídico del sector público.

Para la imposición de las sanciones establecidas en el capítulo IV se seguirán las disposiciones previstas en esta ley y en el procedimiento sancionador de la Ley de procedimiento administrativo común o, en el caso de infracciones imputables al personal al servicio de entidades, el régimen disciplinario funcionarial, estatutario o laboral que en cada caso resulte aplicable.

Artículo 3. Ámbito de actuación de la Agencia.

La actuación de la Agencia se extiende sobre:

a) El conjunto de administraciones que conforman la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y las entidades que integran la Administración local, así como el sector público instrumental de ambas administraciones, integrado por:

- Los organismos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y entidades de la Administración local: organismos autónomos, entidades públicas empresariales y otras entidades de derecho público distintas de las anteriores.

- Las sociedades mercantiles, las fundaciones y los consorcios siempre que sus actos estén sujetos directa o indirectamente al poder de decisión de la Comunidad Autónoma o de las entidades locales.

b) Las universidades públicas murcianas, incluidos en todos los casos sus organismos y sus entidades dependientes.

c) A las personas físicas, entidades mercantiles y empresas privadas que,

independientemente de su forma jurídica, sean contratistas, concesionarias o reciban subvenciones públicas de estas instituciones y organismos.

Artículo 4. Fines y funciones.

1. Son fines de la Agencia:

a) La prevención e investigación de casos concretos de uso o destino ilegal de fondos públicos o cualquier otro aprovechamiento irregular derivados de conductas que comporten conflicto de intereses o el uso en beneficio privado de informaciones derivadas de las funciones propias del personal al servicio del sector público y las administraciones murcianas, así como la observancia de los principios de igualdad, mérito y capacidad en la provisión de los puestos de trabajo del sector público.

b) La evaluación y seguimiento de las políticas y la legislación en materia de erradicación de la corrupción en el sector público, en las relaciones público-privadas que sean adoptados en el marco de la legislación murciana.

2. Para el cumplimiento de sus fines, la Agencia podrá:

a) Desarrollar funciones de prevención y asesoramiento a las instituciones y entidades murcianas en las materias que le son propias conforme establece esta ley.

b) Investigar casos concretos de corrupción conforme se establece en esta ley, asegurando en todo caso la protección de la persona denunciante y sin que ello suponga interferencia en investigaciones o procedimientos de índole penal.

c) Evaluar y hacer seguimiento de las políticas públicas e identificación de los riesgos a efectos formular propuestas para la mejora de la acción legislativa; así como realizar el seguimiento de los acuerdos y resoluciones adoptadas por los gobiernos locales; todo ello en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

d) Realizar funciones de asesoramiento, promoviendo la introducción de códigos de buenas prácticas en materia de lucha contra el fraude y la corrupción en el conjunto de administraciones públicas murcianas y su sector dependiente, así como en el sector empresarial privado cuando preste servicios públicos. Asimismo elaborar guías formativas y asesoramiento especializado a cargos y directivos públicos en el contexto de las administraciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y de las entidades locales murcianas.

e) Realizar funciones de promoción de los valores que integran la democracia.

Artículo 5. Funciones de prevención.

Las funciones de la Agencia en materia de prevención comprenderán las siguientes actuaciones:

a) La elaboración de una guía de buenas prácticas para los empleados y cargos públicos que garantice la prevención y lucha contra el fraude y la corrupción, y la participación de la sociedad en las administraciones públicas murcianas, así como la formulación de propuestas de buenas prácticas en el sector privado que se relacione con las administraciones públicas o con el sector público instrumental.

b) La promoción e impulso de la aplicación de la guía de buenas prácticas en las administraciones públicas murcianas, con el objetivo de coadyuvar en la mejora de la calidad de la prestación de los servicios públicos.

c) La identificación de los riesgos de fraude y corrupción en todos los ámbitos de decisión, como pueden ser, con carácter meramente enunciativo, los procedimientos de contratación administrativa, la prestación de servicios públicos, ordenación del territorio y contratación pública, entre otros.

d) La prevención de los conflictos de intereses, las incompatibilidades de cualquier tipo y el tráfico de influencias.

e) El asesoramiento, la elaboración de informes y la formulación de propuestas y recomendaciones a las instituciones del artículo 3.

f) El asesoramiento, la elaboración de informes y formulación de propuestas dirigidas a mejorar la gestión del sector público.

g) El diseño y la programación de acciones formativas y de sensibilización dirigidas al personal en su ámbito de actuación, en materia de prevención y lucha contra el fraude y la corrupción.

h) La colaboración y cooperación con los órganos e instituciones competentes en materia de transparencia, fraude y corrupción.

i) La contribución que desde la Agencia pueda hacerse en la creación de una cultura social de rechazo a la corrupción, bien con programas específicos de sensibilización a la ciudadanía o bien en coordinación con las administraciones públicas u otras organizaciones públicas o privadas.

j) Aquellas otras actuaciones cuyo contenido y finalidad puedan ser consideradas acciones preventivas contra el fraude y la corrupción.

Artículo 6. Funciones de investigación.

1. Las actuaciones de la Agencia en materia de investigación comprenderán, entre otras, las siguientes actividades:

a) La detección de posibles casos de desviaciones ilícitas de fondos públicos y/o conflictos de intereses manifiestos.

b) La investigación de conductas abusivas, de desviación de poder y/o tráfico de influencias.

c) El estudio del uso no autorizado de informaciones de acceso reservado y el aprovechamiento en beneficio particular o de terceros de bienes y recursos públicos.

d) Investigar la conculcación de los principios de igualdad, mérito y capacidad en la provisión de los puestos de trabajo.

e) La investigación sobre otras conductas irregulares de autoridades, altos cargos y personal al servicio de las administraciones públicas que pudieran ser causa de perjuicio reputacional o económico al sector público murciano y resulten contrarias a los principios de objetividad, eficacia y sumisión plena a la ley y al derecho.

2. Los procedimientos de investigación implicarán, necesariamente, la descripción contextualizada de los hechos sobre los que se actúe, así como de las personas físicas y/o jurídicas implicadas, públicas o privadas, siempre que puedan ser identificadas, lo que obligará a la apertura del correspondiente expediente.

3. La Agencia colaborará con las comisiones parlamentarias de investigación que así se lo demanden de forma expresa, en la elaboración de dictámenes o realizando informes especiales sobre asuntos que estén dentro del ámbito de su competencia.

4. A los efectos de lo que establece esta disposición, la Dirección de la Agencia deberá informar de oficio a las instancias y/u órganos competentes para que ejerciten las iniciativas que les corresponda y, en su caso, instar a los grupos parlamentarios a la realización de modificaciones legislativas que ayuden a la Agencia a la consecución de sus fines.

5. La actuación de la Agencia, adicionalmente, en la medida que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, puede incluir en su investigación las actividades de personas físicas y entidades y empresas privadas que, independientemente de su forma jurídica, sean concesionarias de servicios o receptoras de subvenciones públicas, al efecto de comprobar el destino y el uso de dichas subvenciones, y también las actividades de contratistas de las administraciones y las entidades que formen el sector público de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia con relación a la gestión contable, económica y financiera y a las otras obligaciones que deriven del contrato o de la ley.

Artículo 7. La protección del denunciante.

1. La Agencia vigilará que las personas que denuncien posibles casos de corrupción no sufran un empeoramiento de las condiciones de su entorno laboral o sean sujeto de cualquier forma de perjuicio o discriminación. La directora o director de la Agencia promoverá ante las autoridades competentes las acciones correctoras o de restablecimiento, de las que dejará constancia en la memoria anual.

2. Toda persona denunciante o informante de hechos o conductas cuya comprobación corresponda a la Agencia puede, si lo solicita, obtener el compromiso escrito de que su identidad no será revelada a terceras personas. A tal efecto los datos de dicha persona denunciante o informante y los detalles que pudieran determinar su identificación serán mantenidos en secreto por el personal al servicio de la Agencia.

Artículo 8. Funciones de evaluación.

1. Las actuaciones de la Agencia que desarrollan esta función se dirigen al control y evaluación de la eficacia de las medidas de prevención y lucha contra el fraude y la corrupción descritas en esta ley y a las que por ley pudieran atribuírsele. Estas actuaciones ocupan un espacio propio, delimitado por la finalidad de la Agencia. En el ejercicio de las mismas se coordinará con otros órganos de control en virtud del respeto a las competencias y funciones propias de cada uno.

2. Las actuaciones deberán contribuir a garantizar los máximos niveles de integridad, honestidad y transparencia en los procesos de contratación pública, la toma de decisiones, la correcta prestación de los servicios públicos y en la gestión eficiente de los recursos públicos, contribuyendo a la evaluación de los instrumentos jurídicos y las medidas administrativas de control y lucha contra la corrupción ya establecidas en las administraciones públicas.

3. Los informes de evaluación de cada actuación contemplarán:

a) Las modificaciones normativas introducidas a instancia o recomendación de la Agencia.

b) Las modificaciones que hayan sido propuestas por la Agencia en las prácticas rutinarias o usos establecidos y hayan sido aceptadas.

c) Las modificaciones propuestas y aceptadas sobre los precedentes administrativos que pueden estar afectando a una gestión eficaz, transparente y equitativa.

d) Análisis de resultados.

e) Adopción de buenas prácticas en la empresa privada relacionada con las administraciones públicas.

f) Otros indicadores de evaluación que se definan en cada actuación.

Capítulo II Del procedimiento investigación

Sección 1.^a

Iniciación del procedimiento

Artículo 9. Iniciación.

1. Las actuaciones de la Agencia se iniciarán de oficio por acuerdo de su director/a como resultado de una investigación propia o a instancia de parte, vía denuncia o comunicación presentada por una persona física o jurídica, pública o privada, o de una solicitud razonada presentada por otros órganos o instituciones públicas.

2. Las autoridades, cargos directivos y responsables de oficinas públicas, organismos públicos y, en general, quienes cumplan funciones públicas o desarrollen su trabajo en entidades y organismos públicos han de comunicar desde el momento en el que tengan conocimiento, los hechos susceptibles de ser considerados constitutivos de corrupción o

conductas fraudulentas o ilegales contrarias al interés general, sin perjuicio de las obligaciones de notificación propias de la legislación procesal penal.

Artículo 10. Actuaciones previas.

1. La iniciación de actuaciones por parte de la Agencia o el archivo de denuncias o comunicaciones o de solicitudes razonadas han de ir precedidas del análisis de veracidad de los hechos o conductas que han sido objeto de la denuncia o la comunicación o que han fundamentado la solicitud.

2. Con carácter previo a la adopción del acuerdo de iniciación, así como en las fases de comprobación e investigación, la Agencia podrá personarse en cualquier centro de las Administraciones que conforman la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y las Entidades que integran la Administración Local, así como el sector público instrumental, para comprobar cuantos datos fueren necesarios, revisar documentación o expedientes y podrá realizar las entrevistas personales que se considere oportunas. No podrá, en virtud del principio de colaboración de los organismos requeridos, negársele el acceso a expedientes o documentación administrativa relacionada con la actividad o servicio objeto de la investigación. En el caso de particulares, la potestad de comprobación e investigación se limitará a los convenios, contabilidad, contratos o ayudas públicas otorgadas.

3. Todas las entidades públicas o privadas del ámbito de aplicación de esta ley, establecidas en el artículo 3, están obligadas a suministrar a la Agencia la información necesaria para el desarrollo de sus funciones. Dicha información será una obligación preestablecida o requerida de forma razonada, indicando su finalidad, y no pudiendo ser utilizada para otra. Tendrá la condición de información reservada y será devuelta a su origen una vez finalice la necesidad de su uso.

Artículo 11. Plazos.

La iniciación del procedimiento como resultado de una denuncia o comunicación de una persona física o jurídica o de órganos o instituciones públicas deberá acordarse en un plazo que no podrá exceder el término de 30 días hábiles desde la presentación de la denuncia o comunicación a la Agencia.

Artículo 12. Denuncias y comunicaciones.

1. Las denuncias o comunicaciones que se dirijan a la Agencia se formularán por la persona física o jurídica en cualquier momento, aunque los hechos o circunstancias se hubieran iniciado o producido con anterioridad, y siempre que no haya prescrito su sanción.

2. Se creará la Oficina Virtual del Empleado Público, que permitirá a dicho personal señalar de forma anónima los expedientes administrativos que juzguen irregulares.

3. La Agencia podrá realizar con carácter previo a la adopción del acuerdo de iniciación, actuaciones orientadas a determinar los hechos, identificación de responsables u otras circunstancias relevantes.

Artículo 13. Supuestos de no tramitación.

1. La Agencia archivará las denuncias, comunicaciones o solicitudes razonadas presentadas por personas físicas o jurídicas, órganos o instituciones públicas, que carezcan de fundamento o, en su caso, no sean completadas tras el requerimiento de subsanación de defectos o deficiencias que afectaran a la solidez de la denuncia o comunicación.

2. El archivo será comunicado al interesado en escrito motivado indicándole, en su

caso, las vías oportunas para hacer valer sus derechos.

Artículo 14. Acuerdo de iniciación.

1. El acuerdo de iniciación de este procedimiento corresponde al director de la Agencia y se notificará a los interesados.
2. El acuerdo contendrá al menos:
 - a) El nombramiento de la persona instructora del procedimiento.
 - b) Los hechos que motivan su incoación.
 - c) Órgano competente para la resolución del procedimiento.
 - d) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio, así como indicación de que, en caso de no efectuar alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del acuerdo de iniciación, éste podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

Sección 2ª

Procedimiento de tramitación

Artículo 15. Tramitación.

1. Acordado el inicio del procedimiento, la Agencia promoverá la oportuna investigación para el esclarecimiento de los hechos referidos en la misma. La tramitación se llevará a cabo con sujeción a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Común.
2. La negativa o dilación injustificada del denunciado o de sus superiores a dar respuesta escrita podrán ser valoradas por la Agencia como entorpecedoras de su actuación de investigación. De ello dejará constancia en su memoria anual con independencia de la imposición de la correspondiente sanción.
3. Los funcionarios y otros empleados públicos que se negaren injustificadamente a remitir los informes solicitados o dejaren transcurrir el plazo fijado sin haberlos emitido, podrán ser requeridos por el director o directora de la Agencia para que manifiesten las razones que justifiquen tal actitud, sin perjuicio de que pudiera ser motivo de apertura de expediente disciplinario o sancionador.

Artículo 16. Caducidad.

La duración de las actuaciones de investigación de la Agencia no podrá exceder de seis meses desde que se adoptó el acuerdo de iniciación, salvo que la complejidad del caso aconseje una ampliación del tiempo, que en todo caso habrá de ser acordada expresamente y no podrá superar otros seis meses.

Artículo 17. Reserva de datos.

Las actuaciones de la Agencia han de asegurar en todo caso la reserva máxima para evitar perjuicios a la persona o a la entidad investigada y como salvaguarda de la eficacia del procedimiento jurisdiccional o administrativo que se pueda iniciar como consecuencia de dichas actuaciones.

Artículo 18. Resolución.

1. Una vez finalizada la tramitación, la persona encargada de la instrucción propondrá resolver:
 - a) La finalización del procedimiento, con archivo de las actuaciones, sin que sea

necesaria la formulación de una propuesta de resolución.

b) Iniciar un procedimiento sancionador de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

c) Remitir a la Fiscalía Anticorrupción y/o Fiscalía de Delitos Económicos todas las actuaciones iniciadas, si a resultas de la investigación emprendida por la Agencia, ésta advirtiera conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito.

d) Dar traslado a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas, en el caso de que de las investigaciones se pueda derivar una posible responsabilidad contable, directa o subsidiaria.

e) Dar traslado a los responsables de la Administración pública correspondiente de la propuesta de medidas cautelares o definitivas a adoptar sobre los hechos investigados en el caso de que se trate de un ilícito, así como instar a las autoridades competentes a la instrucción, en su caso, del expediente correspondiente en el que se depuren las responsabilidades disciplinarias en que pudieran haber incurrido. En este caso, la Administración en el plazo de un mes deberá presentar informe ante la Agencia sobre las medidas adoptadas o, en su caso, los motivos de su no implementación.

f) La propuesta de elaboración o modificación de disposiciones como reglamentos, circulares e instrucciones en el ámbito de su competencia.

2. El director o directora de la Agencia, a la vista de la propuesta de resolución de la persona encargada de la instrucción, deberá resolver motivadamente en el plazo máximo de diez días desde la recepción de la propuesta de resolución.

Sección 3.^a

Protección de la persona denunciante

Artículo 19. Protección del denunciante.

1. La actuación de la Agencia prestará especial atención a la protección de las personas que denuncien posibles casos de uso o destino irregulares o ilegales de fondos públicos, un aprovechamiento irregular derivado de conductas que comporten conflicto de intereses o el uso en beneficio particular de informaciones derivadas de las funciones propias del personal al servicio del sector público o la utilización de los propios empleados públicos en provecho propio.

2. En caso de que los hechos denunciados sean constitutivos de ilícito penal, dicha protección se dispensará de conformidad con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a la que quedará acogido en calidad de denunciante.

Artículo 20. Principio de anonimato.

1. La persona denunciante debe quedar protegida frente a todo empeoramiento de las condiciones de su entorno laboral o profesional o de cualquier perjuicio económico o moral o discriminatorio que pudiera sufrir como consecuencia de su comportamiento cívico de denuncia de hechos que considera pueden ser constitutivos de fraude o de corrupción. A tal efecto, la persona permanecerá en anonimato, no pudiendo revelar la Agencia sus datos ni a la Administración o funcionario afectado ni a terceros, sin perjuicio de que, cuando los hechos investigados puedan ser constitutivos de delito, sea el juez el que arbitre las medidas de protección necesarias al respecto.

2. En este sentido, la Agencia velará porque estas personas no sufran aislamiento, persecución o un empeoramiento de las condiciones de su entorno laboral, o puedan sufrir cualquier forma de perjuicio o discriminación como consecuencia de su comportamiento cívico

3. La Agencia se personará a petición del denunciante en los procedimientos que dicha persona se vea obligada a interponer para defenderse de los perjuicios causados en el orden personal o profesional, ya sean perjuicios de índole moral o económico, a fin de ofrecer información respecto de la actuación posiblemente determinante de los mismos,

con la finalidad de que sean, en su caso, valorados como abusivos y por consiguiente como nulos de pleno derecho.

Sección 4ª

Sobre documentos reservados

Artículo 21. Tratamiento de los documentos reservados

1. La información que en el curso de una investigación pueda aportar cualquier persona afectada, a través de su testimonio o colaboración personal, tendrá el carácter de reservada, sin perjuicio de lo dispuesto en el libro II, título I de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre la denuncia de hechos que pudiesen revestir carácter delictivo.

2. La Agencia podrá instar a las Administraciones y resto de entidades incluidas en el artículo 3 de esta ley para que le proporcionen todos los documentos que considere necesarios para el desarrollo de su función, incluidos aquellos clasificados como secretos de acuerdo con la Ley, no pudiendo la Administración afectada negarse a entregarlos si no es con el acuerdo del Consejo de Gobierno, que remitirá certificación negativa al respecto. En caso de que el documento declarado secreto fuera decisivo para la eficacia de la investigación abierta, se pondrá en conocimiento de la Asamblea Regional para que adopten la correspondiente decisión.

3. En relación con los documentos declarados secretos que se participarán a la Agencia se adoptarán las adecuadas medidas de protección y seguridad.

Capítulo III

Del procedimiento sancionador

Artículo 22. Responsabilidad.

Son responsables de las infracciones, aun a título de simple inobservancia, las autoridades, directivos y el personal al servicio de las entidades previstas en el artículo 3, que realicen acciones o que incurran en las omisiones tipificadas en la presente ley.

Artículo 23. Tipicidad.

Son infracciones sancionables a efectos de esta ley:

1. Obstaculizar el procedimiento de investigación:
 - a) Negándose al envío de información.
 - b) Retrasando injustificadamente el envío de la información.
 - c) Remitiendo la información de forma incompleta o intencionadamente errónea.
 - d) Dificultando el acceso a los expedientes o documentación administrativa necesaria.
2. Las infracciones de las personas obligadas a la colaboración en las investigaciones son:
 - a) No asistir injustificadamente a la comparecencia comunicada por la Agencia.
 - b) Negarse a contestar a las cuestiones planteadas, o faltar a la verdad.
3. Desatender el acuerdo de inicio de expediente disciplinario o en su caso sancionador.
4. No colaborar en la protección del denunciante.
5. No atender las propuestas de elaboración o modificación de disposiciones como reglamentos, circulares e instrucciones.
6. No comunicar los hechos que sean susceptibles de ser considerados constitutivos de corrupción o conductas fraudulentas o ilegales contrarias al interés general.
7. Filtrar información en el curso de la investigación.

8. Inducir al soborno a funcionarios o empleados públicos.

Artículo 24. Clases de infracciones.

1. Infracciones muy graves:

- a) El incumplimiento de las obligaciones de colaboración activa previstas o de suministro de información cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de la Agencia tras un primer retraso.
- b) La denegación arbitraria del derecho de acceso a la información pública.
- c) El incumplimiento de las resoluciones dictadas por la Agencia, en especial la desatención a la solicitud de apertura de expediente disciplinario o en su caso sancionador.
- d) La falta de colaboración en la protección del denunciante.
- e) Faltar a la verdad o negarse a contestar a las cuestiones planteadas en las comparecencias ante la Agencia.
- f) La filtración de información en el curso de la investigación.
- g) Inducir al soborno a funcionarios o empleados públicos.

2. Infracciones graves:

- a) Negarse al envío de información.
- b) Retraso injustificado al envío de la información.
- c) Dificultar el acceso a los expedientes o documentación administrativa necesaria para la investigación.
- d) No asistir injustificadamente a la comparecencia que reciba de la Agencia.
- e) No atender las propuestas de elaboración o modificación de disposiciones como reglamentos, circulares e instrucciones.
- f) No comunicar los hechos que sean susceptibles de ser considerados constitutivos de corrupción o conductas fraudulentas o ilegales contrarias al interés general.

3. Infracciones leves:

- a) Remisión incompleta o errónea.
- b) La falta de diligencia en la custodia de los documentos objeto de investigación.

Artículo 25. Sanciones.

A las infracciones del artículo anterior le son aplicables las siguientes sanciones:

1. Infracciones leves:

- a) Amonestación.
- b) Multa coercitiva de hasta 600 €.

2. Infracciones graves:

- a) Declaración del incumplimiento y publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia
- b) Cese en el cargo.
- c) Multa coercitiva de hasta 5.000 €.

3. Infracciones muy graves:

- a) Las previstas para infracciones graves.
- b) Suspensión administrativa para desempeñar cargos similares por un período de hasta tres años.
- c) Multa coercitiva de hasta 15.000 €.

Artículo 26. Régimen disciplinario.

1. Las sanciones imputables al personal incluido dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, se aplicarán con arreglo al régimen disciplinario que en cada caso resulte.

2. La Agencia, cuando constate incumplimientos susceptibles de ser calificados como alguna de las infracciones previstas en este Capítulo, instará del superior jerárquico competente la incoación del procedimiento disciplinario. En este último caso, el órgano competente estará obligado a incoar el procedimiento y a comunicar a la Agencia el resultado del mismo.

3. La competencia para la imposición de sanciones disciplinarias corresponderá al órgano que determine la normativa aplicable en la administración u organización en la que preste servicios la persona infractora.

Artículo 27.- Sanciones al corruptor.

1. Cuando a través de las actuaciones de investigación se identifique a una o varias personas físicas que incurrieran en inducción al soborno a funcionario o empleado público, independientemente de que haya o no obtenido el beneficio particular pretendido, será sancionado con la incapacitación para concurrir a licitaciones públicas por un periodo entre 1 a 3 años y pérdida de la posibilidad de acceso a cualquier subvención o ayudas públicas dependiendo de la cuantía de la operación jurídica.

2. Si las investigaciones en curso forman parte de un expediente sancionador se resolverá conjuntamente. De lo contrario se abrirá el correspondiente expediente sancionador.

Artículo 28. Competencia sancionadora y procedimiento.

El órgano competente para imponer sanciones como consecuencia de la comisión de las infracciones previstas en el artículo 24 de esta ley es la Dirección de la Agencia.

El procedimiento sancionador se regirá por lo establecido en la Ley del procedimiento administrativo común.

La duración de las actuaciones sancionadoras de la Agencia no podrá exceder de seis meses desde que se adoptó el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador, salvo que la complejidad del caso aconseje una ampliación del tiempo que, en todo caso, no podrá superar otros seis meses.

Capítulo IV

De la colaboración con otros organismos y entidades

Sección 1.^a

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y su sector público

Artículo 29. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y su sector público.

La Agencia tendrá acceso a los archivos y registros administrativos y actuará coordinadamente sobre las quejas que el Consejo de Transparencia reciba por posibles incumplimientos de los principios o conductas recogidos en la Ley de Transparencia y, en su caso, en el Código de Buenas Prácticas.

Sección 2.^a

La Asamblea Regional

Artículo 30. La Asamblea Regional.

1. El director o directora de Agencia, a petición de las comisiones parlamentarias de investigación y de la Comisión del Estatuto del Diputado, o de cualquier otra comisión parlamentaria, puede cooperar con dichas comisiones en la elaboración de dictámenes sobre asuntos con relación a los que haya indicios de uso o destino irregulares de fondos

públicos o de un uso ilegítimo y en beneficio privado de la condición pública de un cargo. Así mismo podrá elaborar informes especiales por encargo de las mismas. A los efectos de lo que establece esta disposición, el director o directora de la Agencia puede informar de oficio a los órganos competentes para que ejerzan las iniciativas que les correspondan.

2. El director o directora de Agencia, acudirá a las Comisiones parlamentarias a las que sea convocado a los efectos de informar del estado de sus actuaciones. Asimismo, podrá solicitar, cuando lo crea conveniente, la comparecencia ante las mismas.

Sección 3.^a

Las Universidades públicas de la Región de Murcia

Artículo 31. Las Universidades públicas de la Región de Murcia.

1. La Agencia, en el ámbito del sector público de las universidades públicas murcianas, tiene específicamente las siguientes funciones:

a) Investigar o inspeccionar posibles casos de uso o destino irregulares de fondos públicos, así como las conductas contrarias a los principios de objetividad, eficacia y sumisión plena a la ley y al derecho.

b) Prevenir y alertar en relación a conductas del personal y de los altos cargos que tengan o puedan tener como resultado el destino o el uso irregular de fondos públicos o cualquier otro aprovechamiento contrario al ordenamiento jurídico, que comporte conflicto de intereses o que consistan en el uso en beneficio particular de informaciones que tengan por razón de sus funciones, así como el abuso en el ejercicio de estas funciones.

2. El ejercicio de estas funciones no puede afectar a la libertad académica de las universidades públicas.

Sección 4.^a

La Administración local y su sector público

Artículo 32. Sector público de la Administración local.

1. La Agencia, en el ámbito que integran las entidades de la Administración local, así como su sector público instrumental cumplirá además de las funciones generales de los artículos 4 y siguientes, las que a continuación se enumeran:

a) Velar por el ejercicio independiente y eficaz de las funciones de control de legalidad y de fiscalización en el ámbito de la administración local, incluidos los entes dependientes y entes instrumentales, a través del acceso a los informes sobre resolución de discrepancias que emite el órgano interventor establecidos en el artículo 218 del TRLRHL.

b) La Agencia podrá intervenir llevando a cabo aquellas actuaciones de investigación que sean necesarias ante situaciones de acoso o cualquier otro intento de influir negativamente en las funciones de los Funcionarios de Habilitación de Carácter Nacional.

2. El ejercicio de estas funciones no puede afectar a la autonomía de las entidades locales.

Sección 5.^a

Otros organismos públicos

Artículo 33.

1. La Agencia colaborará con otros organismos o entidades públicos o privados en el ámbito de la prevención y lucha contra el fraude y la corrupción.

2. La Agencia solicitará a la Fiscalía información periódica sobre el trámite en que se hallen las actuaciones iniciadas a su instancia.

Sección 6.^a
La sociedad civil

Artículo 34

La Agencia de Prevención y lucha contra el fraude y la corrupción promoverá espacios de encuentro e intercambio con la sociedad civil periódicamente donde se recogerán sus aportaciones.

Capítulo V
De los resultados de su actividad

Sección 1.^a
Rendición de cuentas a la Asamblea Regional

Artículo 35. Memoria anual.

1. La Agencia anualmente dará cuenta de la actividad realizada mediante la elaboración de una memoria que recoja las acciones de la Agencia en relación a sus funciones de prevención, de investigación, de control y evaluación, así como las acciones formativas y de asesoramiento especial realizadas.

Esta memoria recogerá, al menos, el número y naturaleza de las denuncias presentadas, así como de las que fueron objeto de investigación y el resultado de las mismas, con especificación de las sugerencias o recomendaciones formulada a la Administración y del número de procedimientos abiertos a instancia de la Agencia, tanto de carácter administrativo, como de carácter judicial contra funcionarios y cargos públicos.

2. En el informe no constarán datos y referencias personales que permitan la pública identificación de los interesados en el procedimiento investigador, mientras sean investigaciones en curso.

3. El informe contendrá, necesariamente, un anexo cuyo destinatario será la Asamblea Regional, en el que se hará cumplida liquidación del Presupuesto de la Agencia en el período a que corresponda dicho informe.

4. Un resumen del informe anual será expuesto oralmente ante la Comisión de Peticiones de la Asamblea Regional, pudiendo intervenir los grupos parlamentarios a efectos de fijar sus respectivas posiciones.

Artículo 36. Informes semestrales e informes especiales.

1. El director o directora de la Agencia dará cuenta semestralmente a la Asamblea Regional de la gestión realizada. En dichos informes se recogerán las acciones llevadas a término por la Agencia en el marco de sus funciones de prevención, de investigación, de control y evaluación. Se presentarán ante la Comisión de Peticiones, en período ordinario de sesiones.

2. Cuando la gravedad o urgencia de los hechos así lo aconsejen, el director o directora de la Agencia, podrá presentar en cualquier momento comunicaciones o informes extraordinarios que dirigirá a la citada Comisión de la Asamblea Regional, o en su caso, a su Diputación Permanente.

3. Tanto la memoria anual como los informes semestrales como los extraordinarios o especiales, serán publicados en el «Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Murcia», y las conclusiones que adopte la Asamblea Regional se publicarán en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Artículo 37. Contenido de los informes.

1. Los informes deberán contener, en su caso, un detalle sucinto de las infracciones, abusos o presuntas irregularidades que se hayan observado.

2. Si tales infracciones no hubiesen producido menoscabo de fondos públicos, se harán constar las irregularidades y se propondrá la adopción de medidas oportunas para su corrección.

3. Cuando no se hayan advertido anomalías ni responsabilidades se hará constar así en el correspondiente informe.

4. Los informes se remitirán a los órganos o entidades afectadas con el fin de que se adopten las medidas pertinentes, de acuerdo con el contenido de los informes remitidos.

Sección 2.^a

Rendición de cuentas a la ciudadanía

Artículo 38. Rendición de cuentas a la ciudadanía

La Agencia rendirá a la ciudadanía cuentas de su gestión en el ámbito de la prevención, investigación y evaluación de políticas y prácticas relativas al fraude y la corrupción existente en las administraciones públicas murcianas y su sector público instrumental. A tal efecto se servirá de cuantos medios puedan ser suficientes para que la ciudadanía pueda estar informada debidamente. Proporcionará los resultados de su acción a los medios de comunicación, y también organizará encuentros con la sociedad civil para participarles directamente los resultados de su actividad y las actuaciones llevadas a término, señalando las dificultades o reticencias encontradas.

Sección 3.^a

Recomendaciones y dictámenes

Artículo 39. Recomendaciones.

Los miembros de la Asamblea Regional individualmente y las comisiones constituidas o que puedan constituirse en su seno, podrán recabar, mediante escrito motivado, la intervención de la Agencia para colaborar y formular propuestas en la elaboración de las normas jurídicas. En estos casos las aportaciones de la Agencia adoptarán la forma de recomendaciones.

Artículo 40. Dictámenes.

La Agencia, a petición de las comisiones parlamentarias, cooperará con las mismas en la elaboración de dictámenes sobre asuntos en relación a los cuales haya indicios de uso o destino irregulares de fondos públicos o de un uso ilegítimo y en beneficio privado de la condición pública de un cargo. A efectos de lo que establece esta disposición, el director o directora de la Agencia puede informar de oficio a los órganos competentes para que ejerciten las iniciativas que les corresponda.

Capítulo VI

De los medios personales y materiales

Sección 1.^a

Medios personales

De la Dirección de la Agencia

Artículo 41. Elección, nombramiento, incompatibilidades y cese de la Dirección de la Agencia.

1. La Agencia estará dirigida por una directora o director, que ejercerá el cargo con plena independencia y objetividad en el desarrollo de las funciones y en el ámbito de las competencias propias de la Agencia, y actuará siempre con sometimiento pleno a la ley y al derecho.

2. La directora o director no podrá estar afiliado a ningún partido político, sindicato o asociación profesional o empresarial.

3. El mandato de la directora o directora es de cinco años desde la fecha de su elección por la Asamblea Regional, pudiendo ser renovado por otros cinco años debiendo para ello someterse al mismo procedimiento de selección establecido para su acceso al cargo.

4. La directora o director es elegida por la Asamblea Regional entre los ciudadanos y ciudadanas mayores de edad que disfruten del pleno uso de sus derechos civiles y políticos y que cumplan las condiciones de idoneidad, probidad y profesionalidad necesarias para ejercer el cargo. Deberán estar en posesión de título universitario de grado o licenciado y contar con más de diez años de actividad laboral o profesional. Asimismo deberá tener la vecindad administrativa de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

5. Las personas candidatas a ocupar el cargo serán propuestas a la Asamblea Regional por organizaciones sociales que trabajen en la actualidad contra el fraude y la corrupción en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y por los grupos parlamentarios. Las personas candidatas deberán comparecer ante la Comisión parlamentaria correspondiente en el marco de un concurso público para ser evaluadas en relación a las condiciones requeridas para el cargo. El acuerdo alcanzado en dicha Comisión será trasladado al Pleno de la Asamblea Regional de Murcia.

6. La directora o director será elegida/o por el Pleno de la Asamblea Regional por mayoría de tres quintas partes. Si no obtiene la mayoría requerida se ha de someter a una segunda votación en la misma sesión del Pleno requiriendo el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara.

7. La directora o director de la Agencia es nombrada por la Presidencia de la Asamblea Regional y ha de tomar posesión del cargo en el término de un mes desde la fecha de la publicación del nombramiento en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Artículo 42. Incompatibilidades

1. La condición de directora o director de la Agencia es incompatible con:

- a) Cualquier cargo representativo.
- b) La condición de miembro del Tribunal Constitucional, Defensoría del Pueblo, Consejo de la Transparencia, Tribunal de Cuentas, o de cualquier otro cargo designado por la Asamblea Regional, por el Congreso o por el Senado.
- c) Cualquier cargo político o función administrativa del Estado, de las Comunidades Autónomas, de los Entes locales y de los Entes que están vinculados o dependan de ellos, y también de los organismos o instituciones comunitarias internacionales.
- d) El ejercicio de cualquier actividad profesional, mercantil o laboral.
- e) El ejercicio en activo de la carrera judicial y fiscal.
- f) Cualquier cargo directivo o de asesoramiento en asociaciones, fundaciones y otras entidades sin ánimo de lucro.

2. A la directora o director de la Agencia le es aplicable el régimen de incompatibilidades establecido por la ley.

3. La directora o director de la Agencia en una situación de incompatibilidad que le afecte, ha de cesar en la actividad incompatible dentro del mes siguiente al nombramiento y antes de tomar posesión. Si no lo hace se entiende que no acepta el nombramiento. En el caso de incompatibilidad sobrevenida deberá regularizar su situación en el plazo de un

mes.

Artículo 43. Cese.

1. La directora o director de la Agencia cesará por alguna de las siguientes causas:
 - a) Renuncia.
 - b) Extinción del mandato por finalización del mismo.
 - c) Incompatibilidad sobrevenida.
 - d) Incapacidad declarada por decisión judicial firme.
 - e) Inhabilitación para el ejercicio de los derechos políticos declarada por decisión judicial firme.
 - f) Condena por sentencia firme por comisión de un delito.
 - g) Negligencia notoria y grave en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes del cargo.
2. En el caso de que la causa sea la determinada por la letra g) del apartado 1, el cese del/la director/a ha de ser propuesto por la Comisión parlamentaria correspondiente, a la cual la directora o el director tiene el derecho de asistir y hacer uso de la palabra, y lo ha de acordar el pleno de la Asamblea Regional por mayoría de tres quintas partes. Si no se consigue la mayoría requerida se ha de hacer una segunda votación, en la misma sesión del Pleno, en que el cese requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara. En los demás casos corresponderá el cese a la Presidencia de la Asamblea Regional.
3. Una vez producido el cese de la directora o director, se inicia el procedimiento para un nuevo nombramiento. En el caso en que se produzca el cese por la causa determinada en la letra b) del apartado 1 la directora o director ha de continuar ejerciendo en funciones su cargo hasta que se haga el nuevo nombramiento. En el resto de los supuestos, mientras no se proceda a la nueva designación, la Presidencia de la Asamblea Regional nombrará una Dirección en funciones entre el personal de la Agencia.

Del Personal al servicio a la Agencia

Artículo 44. Del nombramiento, principios, incompatibilidades y cese.

1. Los puestos de trabajo de la Agencia serán desempeñados por funcionarios y funcionarias de las Administraciones públicas y por personal contratado al efecto, según la naturaleza de las funciones asignadas a cada puesto de trabajo. Este personal está obligado a guardar secreto de los datos de carácter personal de que conozca en el desarrollo de su función.
2. El personal al servicio de la Agencia será seleccionado de acuerdo con los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad adecuadas a la función encomendada.
3. La relación de puestos de trabajo será propuesta por la directora o director de la Agencia, haciendo referencia a los que corresponderán a funcionarios y los que corresponderán a personal laboral.
4. Al personal al servicio de la Agencia le serán aplicables las mismas causas de incompatibilidad que a la Dirección.
5. El personal al servicio de la Agencia cesará por las mismas causas aplicadas a la Dirección.
6. A los efectos de que el personal adscrito a la Agencia cuente con la capacitación técnica y la formación continuada debida, se podrán suscribir convenios, acuerdos o protocolos docentes con universidades o cualquier otra entidad de educación superior y oficinas de naturaleza similar de carácter autonómico, estatal, comunitario o internacional.

Sección 2.^a

Medios materiales y financiación.

Artículo 45. Presupuesto y contabilidad.

1. La dotación económica necesaria para el funcionamiento de la Agencia constituirá partida independiente en los Presupuestos Generales de la Asamblea Regional.

2. La Dirección de la Agencia elaborará el Proyecto de Presupuestos a que se refiere el apartado anterior, remitiéndolo a la Mesa de la Asamblea Regional a los efectos oportunos.

3. La Agencia debe disponer de los recursos económicos necesarios y adecuados para el cumplimiento eficaz de las funciones asignadas.

4. El presupuesto de la Agencia se rige por la normativa reguladora de las entidades del sector público de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

5. La contabilidad de la Agencia está sujeta a los principios de la contabilidad pública y al sistema de autorización, disposición, obligación y pago para asegurar el control presupuestario.

6. La memoria anual de la Agencia contendrá la liquidación del presupuesto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.

Para el mejor cumplimiento de sus fines la Agencia podrá estudiar las circunstancias, incumplimientos y normativas que han permitido la implantación de malas prácticas en la gestión de lo público durante los últimos años.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Durante el año 2016 los recursos económicos de la Agencia estarán integrados por:

1. Las asignaciones presupuestarias correspondientes con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
2. Los rendimientos procedentes de los bienes y derechos que le sean adscritos.
3. Cualquier otro ingreso que le corresponda en virtud de ley, contrato y/o convenio.

Segunda.

La estructura orgánica provisional para 2016, será elaborada y aprobada en el plazo de un mes, desde su nombramiento, por la Dirección de la Agencia .

Tercera.

Para la puesta en marcha de la Agencia se ofertará entre los funcionarios de los niveles asignados a los puestos de trabajo aprobados, la adscripción en comisión de servicio a dichas plazas.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

SECCIÓN “B”, TEXTOS EN TRÁMITE**2. Propositiones de ley****a) Texto que se propone****PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA****Orden de publicación**

La Mesa de la Asamblea, en sesión celebrada el día de la fecha, ha acordado admitir a trámite la Proposición de ley 23, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, formulada por el G.P. Ciudadanos, su publicación en el Boletín Oficial de la Cámara, su envío a la Comisión de Educación y Cultura, y la apertura de un plazo de 15 días hábiles para la presentación de enmiendas, que finalizará, por lo tanto, el próximo 29 de febrero.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de la Asamblea Regional.

Cartagena, 8 de febrero de 2016
LA PRESIDENTA,
Rosa Peñalver Pérez

PROPOSICIÓN DE LEY 23, POR LA QUE SE ORDENA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DEL DEPORTE EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, FORMULADA POR EL G.P. CIUDADANOS.

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia

Miguel Sánchez López, portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, presenta, al amparo de lo previsto en el artículo 118 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, la siguiente Proposición de ley por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La siguiente proposición de ley tiene por objeto desarrollar y completar la Ley 8/2015, de 24 de marzo, de la Actividad Física y Deporte de la Región de Murcia.

El Grupo Parlamentario Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía presenta ante la Mesa de la Asamblea Regional la siguiente proposición de ley, que consta de una exposición de motivos, cuatro títulos con veintitrés artículos, tres disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

PROPOSICIÓN DE LEY POR LA QUE SE ORDENA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DEL DEPORTE EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS****I**

El artículo 43.3 de la Constitución española, incluido dentro de los principios rectores de la política social y económica, reconoce el derecho a la protección de la salud y encomienda a los poderes públicos la tutela de la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios, y el fomento de la educación física y el deporte y de la adecuada utilización del ocio. Así mismo, el artículo 51 confiere a los poderes públicos la responsabilidad de garantizar la defensa de los consumidores y

usuarios, protegiendo mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos. El mismo texto constitucional, en su artículo 36, somete al principio de reserva de ley el régimen jurídico de los colegios profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas.

La Ley 8/2015, de 24 de marzo, de la Actividad Física y Deporte de la Región de Murcia, en su artículo 26, que se refiere a la formación de técnicos, árbitros y jueces deportivos y Escuela de Deporte de la Región de Murcia, establece en su apartado primero que las consejerías competentes en materia de actividad física y deporte, de educación y de empleo, adoptarán las medidas necesarias para la formación de personal técnico-deportivo y para la expedición de la correspondiente titulación, acreditación o habilitación oficial, ello de conformidad con el mandato conferido a los poderes públicos en el artículo 43.3 de la Constitución española, de fomento de la educación física y el deporte. En el ejercicio de esta competencia, la Comunidad de Murcia no contempla dotar a nuestra región de instrumentos normativos ordenadores y reguladores de los profesionales que impulsen definitivamente la actividad física y deportiva en nuestra Comunidad Autónoma, por lo que resulta necesario desarrollar un marco normativo que ordene las profesiones del deporte en uso de las competencias atribuidas por nuestra propia ley del deporte.

La presente ley de profesiones del deporte está basada en el Marco Europeo de Cualificaciones como instrumento de referencia para comparar los niveles de cualificaciones establecidos, según los distintos criterios de cualificaciones desde la perspectiva del aprendizaje continuo en el marco europeo. Asimismo, la ley ha tenido en cuenta las normas básicas dictadas por el Estado y la Comunidad Autónoma en los ámbitos educativo, de protección de la salud y de la lucha contra el dopaje.

El fundamento esencial de esta regulación se enmarca en los artículos 35 y 36 de la Constitución española, que si bien no son derechos fundamentales, sí gozan de una protección específica. En este sentido, cualquier iniciativa tendente a realizar una regulación profesional con intervención efectiva de los colegios profesionales regulados en el artículo 36 de la Constitución debe respetar el principio de proporcionalidad plasmado en el artículo 35 de nuestra Carta Magna, lo que supone la necesaria reserva de ley según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

En este sentido, el Tribunal Constitucional no deja dudas en torno a la regulación de las titulaciones profesionales, tal y como señala en su Sentencia 42/1986: “compete al legislador, atendiendo a las exigencias del interés público y a los datos producidos por la vida social, considerar cuándo existe una profesión, cuándo esta debe dejar de ser enteramente libre para pasar a ser profesión titulada (...) por ello, dentro de las coordenadas que anteriormente se han mencionado, puede el legislador crear nuevas profesiones y regular su ejercicio teniendo en cuenta, como se ha dicho, que la regulación del ejercicio de una profesión titulada debe inspirarse en el criterio del interés público y tener como límite el respeto del contenido esencial de la libertad profesional”.

Así, la presente ley respeta cuidadosamente los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional, pues manifiesta expresamente que su objetivo principal es proteger la vida, la salud, la educación y la integridad física de los consumidores y usuarios en una prestación de servicios deportivos, e impone especiales obligaciones cuando la seguridad de los destinatarios de los servicios puede verse especialmente comprometida. La consecución de tal finalidad supondrá la introducción de nuevos bienes y valores en un sector social en auge, y coadyuvará en una mayor seguridad, en un mayor bienestar y mejora de la calidad de vida de los ciudadanos, y en un aumento del nivel de salud de los destinatarios de los servicios relativos a prácticas físico-deportivas.

Ese criterio del interés público encuentra todo su fundamento en el mandato constitucional del artículo 43 de la Constitución española, donde, tras reconocer el derecho a la protección de la salud, señala que compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas, correspondiéndoles,

igualmente, fomentar la educación física y el deporte.

Y en cuanto al segundo criterio, relativo al respeto que se debe tener al contenido esencial de la libertad profesional, la presente ley cumple con los criterios que ha ido determinando el Tribunal Supremo, en cuya Sentencia 89/2003 señaló que: “el legislador debe determinar cuándo una profesión u oficio debe ser profesión titulada y es el propio legislador, tal como estipula el artículo 36 de la Constitución, quien debe regular su ejercicio. Regulación esta que es libre -dentro de los parámetros constitucionales y, muy principalmente, con el obligado respeto a los derechos fundamentales-, esto es, la Constitución no establece ni en ese ni en ningún otro precepto un “contenido esencial” que vincule al legislador respecto a lo que deba ser el ejercicio de cada profesión. Pero, en todo caso, la regulación legal de profesiones [...] debe responder a un criterio restrictivo, en función del respeto al principio de libertad, que se plasma en este ámbito en la libertad de elección de profesión u oficio”. Y concluye que: “la regulación del ejercicio de las profesiones tituladas (artículo 36 CE), comporta [...]: a) la existencia misma de una profesión titulada, es decir, de una profesión cuya posibilidad de ejercicio quede jurídicamente subordinada a la posesión de unos títulos concretos, b) los requisitos y títulos necesarios para su ejercicio y c) su contenido, o conjunto formal de las actividades que la integran”. Por ello, la presente ley determina con claridad las profesiones relacionadas con la actividad física y deportiva, así como los títulos académicos necesarios para el ejercicio de las mismas, atribuyendo a cada profesión su correspondiente ámbito funcional.

Otra de las cuestiones suscitadas es la referente al título competencial al amparo del cual se genera la propuesta legislativa de referencia, cuestión distinta de la existencia de una obligación de los poderes públicos para con los ciudadanos en lo concerniente a la protección de sus derechos como consumidores y usuarios (artículo 51.1 de la Constitución española). En este sentido, no puede olvidarse que, si bien los artículos anteriormente citados no son normas atributivas de competencias, el artículo 139 de la Constitución española cierra el sistema de distribución de competencias al Estado y a las comunidades autónomas, siendo un principio de carácter integrador de las reglas constitucionales.

Poniendo en relación el artículo 53.1 CE con el 149.1.1a CE, la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de toda la población española en el ejercicio de los derechos constitucionales, cabe afirmar que está reservada en todo caso a una ley general del Estado, sin olvidar que se debe dejar un espacio vital a las comunidades autónomas para que, una vez dictada esta, puedan desarrollar las competencias legislativas y de desarrollo sobre esta materia asumida en virtud de sus estatutos. Y tal espacio vital queda salvado en el texto normativo, remitiendo al desarrollo legislativo y ejecutivo posterior de la misma por las comunidades autónomas.

Finalmente, no olvida la presente ley el impacto que promueven las decisiones estatales a este respecto. Los intentos de sacar adelante una normativa a nivel nacional que regule el ejercicio de las profesiones del deporte, así como la aprobación en Cataluña de la Ley 3/2008, de 23 de abril, del ejercicio de las profesiones del deporte, motiva a prever un sistema de reconocimiento de títulos y competencias profesionales que permitan prestar esos mismos servicios en la Comunidad de Murcia.

II

Define la ley las profesiones del deporte precisando las competencias profesionales de cada una de ellas, explicitando los títulos académicos que son precisos para poder ejercer dichas profesiones, requisito que se endurece en aquellos supuestos especiales que pueden revestir condiciones especiales de seguridad y establece específicas obligaciones.

Respetando los principios del derecho de la competencia, la ley regula el ejercicio de las profesiones del deporte reguladas a través de sociedades profesionales, así como el

establecimiento de la obligación de suscribir el oportuno seguro de responsabilidad civil que cubra la indemnización por los daños que se causen a terceros con ocasión de la prestación de los servicios profesionales.

Siguiendo el modelo de otras disposiciones legales, la presente ley incorpora un catálogo de principios y deberes de actuación para el ejercicio de las profesiones del deporte. Tales principios y deberes son, como regla general, los propios y específicos de dichas profesiones quedando sometidas en todo lo restante al marco común del ejercicio profesional.

En cumplimiento de los principios contenidos en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, se ha prestado especial atención al tema de la igualdad entre hombres y mujeres. El texto promueve, entre otras cosas, la realización de políticas para la igualdad de trato y de oportunidades en el acceso a las profesiones reguladas en esta ley, en el ejercicio de las mismas, en la promoción profesional y en las correspondientes organizaciones colegiales.

Finalmente, y como medida preventiva de la salud y de protección de los consumidores y usuarios, la ley regula la publicidad relativa a las personas y entidades que presten servicios en el ámbito de las actividades físicas y deportivas, restringiendo toda publicidad de actividades sobre las que no exista evidencia de sus efectos beneficiosos para la salud o no estén respaldados por pruebas técnicas o científicas acreditadas.

Todo cambio legislativo, y máxime aquellas leyes que disciplinan por primera vez el ejercicio de una profesión, plantean serios problemas de transición. Este es un problema que se ha tratado de resolver a través del Derecho transitorio. De este modo, la ley es respetuosa con los derechos de quienes, a la entrada en vigor de la misma, se encuentran desarrollando profesiones objeto de esta regulación legal sin la titulación oficial requerida en la ley. De igual modo se han contemplado mecanismos para la implantación progresiva y no traumática de la misma.

La ley, de conformidad con la legislación vigente en materia de reconocimiento de cualificaciones profesionales, posibilita el ejercicio profesional mediante la acreditación de las competencias correspondientes. Además, en determinados supuestos y con ciertos requisitos, la acreditación de las competencias para el ejercicio de las profesiones reguladas en la ley no solo puede realizarse mediante la vía general de títulos académicos determinados, sino también mediante otras titulaciones, acreditaciones o certificados que resulten del ordenamiento vigente en cada momento.

III

La presente ley se compone de cuatro títulos. El primero recoge disposiciones generales relacionadas con su finalidad, las diferentes nomenclaturas dentro del sector del deporte, el ámbito funcional de aplicación, los derechos de los consumidores y usuarios de servicios deportivos, los requisitos de cualificación personal para la prestación de servicios deportivos y los mecanismos para garantizar el cumplimiento de la ley. El segundo título trata sobre las profesiones reguladas en el ámbito del deporte, siendo estas monitor deportivo, entrenador deportivo, preparador físico, director deportivo y profesor de educación física. El tercero versa sobre los requisitos para el ejercicio de la profesión, ordenando como primera providencia la titulación; como segunda, el reconocimiento de las competencias profesionales vinculadas a otra formación y a la experiencia profesional, y como tercera, el procedimiento de acceso a las profesiones. Por último, el cuarto título contempla la prestación de servicios o actividades reservadas a profesiones reguladas en el ámbito del deporte mediante los deberes derivados de los profesionales. La ley está basada en el Marco Europeo de Cualificaciones como instrumento de referencia para comparar los niveles de cualificaciones establecidos según los distintos criterios de cualificaciones desde la perspectiva del aprendizaje continuo en el marco europeo, así como en el Marco Español de Cualificaciones para la Educación

Superior.

IV

En el Plan Estratégico del Deporte Base en Murcia para el periodo 2016-2020 existe un aumento del peso del deporte como actividad de consumo, de ocio, de salud y entretenimiento, lo que exige una definición de las profesiones vinculadas al deporte y de su control prescriptivo desde la Dirección General de Deportes de la Comunidad de Murcia. Esta debe velar porque determinados profesionales del deporte lleven a cabo el cumplimiento de las exigencias de estar en posesión de la correspondiente titulación para la realización de actividades de enseñanza, dirección, entrenamiento o animación de carácter físico-deportivo en el ámbito de la Comunidad de Murcia. El carácter integrador de la presente ley contempla, en determinados supuestos y con ciertos requisitos, la acreditación de competencias para el ejercicio de las profesiones reguladas en la ley, no solo mediante la vía general de títulos académicos sino también mediante otras titulaciones, acreditaciones o certificados que resulten del ordenamiento vigente en cada momento.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y finalidad.

1. El objeto de la presente ley es ordenar y regular los aspectos esenciales del ejercicio de determinadas profesiones del deporte, reconocer cuales son estas, determinar las cualificaciones y titulaciones necesarias para ejercerlas y atribuir a cada profesión el ámbito funcional específico que le corresponde.

2.- La presente ley tiene por finalidad velar por el derecho de las personas que solicitan la prestación de servicios deportivos a que los mismos se presten aplicando conocimientos específicos y técnicas que fomenten una práctica deportiva saludable, evitando situaciones que puedan perjudicar la seguridad del consumidor o que puedan menoscabar la salud o la integridad física de los destinatarios de los servicios.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

1. La presente ley se aplica en el ámbito territorial de la Comunidad de Murcia a las actividades físicas y deportivas que se realicen en el marco de una prestación de servicios profesionales.

2.- A los efectos de esta ley, el término deporte engloba todas las manifestaciones físicas y deportivas reconocidas en la legislación deportiva así como aquellas modalidades y especialidades no reconocidas oficialmente. En virtud de ello, el término deporte incluye a todas las actividades físicas y deportivas realizadas en el ámbito federado, el ámbito escolar, el ámbito universitario, el ámbito del deporte para todos o deporte municipal, el ámbito recreativo o de otras estructuras y con independencia de que su fin sea la educación física, la competición, la iniciación, el aprendizaje, la tecnificación, el rendimiento, la salud, el turismo, la recreación, el ocio o fines análogos.

3.- Se regirán por su normativa específica las actividades profesionales relacionadas con las actividades náutico-deportivas, el buceo profesional, las aeronáuticas, las actividades de socorrismo profesional, el paracaidismo y las actividades deportivas que se basan en la conducción de aparatos o vehículos de motor, cuya práctica se encuentra sometida a la legislación sobre seguridad vial o navegación aérea, con la excepción de los monitores y entrenadores profesionales de los correspondientes deportes.

Asimismo, además de las señaladas en el párrafo anterior, quedan fuera del ámbito de la presente ley las profesiones ejercidas por los guías de pesca, árbitros y los jueces

deportivos que quedarán reguladas por su ámbito competencial.

4. La ley regula el ejercicio profesional por cuenta propia y ajena y es igualmente aplicable tanto si la profesión se ejerce en el sector público como en el privado, con independencia de la naturaleza de las entidades en donde se presten servicios profesionales.

5. Los requisitos de cualificación y titulación señalados en esta ley solo serán exigibles cuando se ejerza la profesión en la Comunidad de Murcia. Las entidades que presten servicios deportivos en la Región de Murcia, tengan o no sede social en la propia Comunidad, deberán cumplir las exigencias de titulación que en esta ley se establecen.

Artículo 3.- Derechos de los consumidores y usuarios de los servicios deportivos.

1. Los consumidores y usuarios, en la prestación de los servicios deportivos que reciban, tendrán los siguientes derechos:

a) A recibir unos servicios adecuados a las condiciones y necesidades personales de acuerdo con el estado de los conocimientos científicos de cada momento y con los niveles de calidad y seguridad que se establezcan.

b) Al respeto de su personalidad, dignidad e intimidad.

c) A disponer de información suficiente y comprensible de las actividades físico-deportivas que vayan a desarrollarse.

d) A recibir una prestación de servicios deportivos que no fomente prácticas deportivas que puedan resultar perjudiciales para la salud.

e) A que los profesionales de los servicios deportivos se identifiquen y a ser informados sobre su profesión y cualificación profesional.

f) A que la publicidad de los servicios deportivos sea objetiva, veraz y no aliente prácticas deportivas perjudiciales para la salud o la seguridad, de modo que respete la base científica de las actividades y prescripciones.

g) A que en los contratos que celebren se reflejen los derechos de los consumidores y usuarios de servicios deportivos, así como los deberes del personal que presta los servicios deportivos a los que se hace referencia en esta ley.

2. En todas aquellas instalaciones en las que se presten servicios deportivos será de obligado cumplimiento la exposición al público, en un lugar visible, de los derechos indicados en el punto 1 de este artículo.

Artículo 4.- Mecanismos para garantizar el cumplimiento de esta ley.

La Dirección General de Deportes de la Comunidad de Madrid podrá adoptar medidas de control e inspección necesarias para garantizar que los profesionales que impartan servicios deportivos en la Comunidad de Murcia cumplan con los requisitos y obligaciones exigidos para el ejercicio de la respectiva profesión.

TÍTULO II PROFESIONES REGULADAS EN EL ÁMBITO DEL DEPORTE Y ÁMBITO FUNCIONAL GENERAL

Artículo 5.- Profesiones reguladas en el ámbito del deporte.

1.- Tienen el carácter de profesiones reguladas en el ámbito del deporte las actividades que mediante la aplicación de conocimientos específicos y técnicas propias de las ciencias de la actividad física y del deporte, permiten que la actividad física y deportiva sea realizada de forma segura, adecuada, saludable y sin menoscabo de la salud e integridad física de los consumidores y usuarios.

2.- Se reconocen como profesiones del ámbito del deporte y se ordenan en la presente ley las siguientes: monitor deportivo, entrenador deportivo, preparador físico, director deportivo y profesor de educación física.

3.- El ámbito funcional que la presente ley atribuye a las profesiones reguladas en el ámbito del deporte no faculta para ejercer funciones reservadas a las profesiones tituladas que se regulan en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

Artículo 6.- Reserva de denominaciones.

1. Las denominaciones de las profesiones reguladas en la presente ley quedan reservadas a quienes reúnan los requisitos necesarios para poder ejercer dichas profesiones.

2. No podrán utilizarse otras denominaciones que, por su significado o por su similitud, puedan inducir a error al identificar las actividades ofrecidas por quienes no dispongan de la cualificación y titulación exigible en cada caso.

Artículo 7.- Monitor Deportivo.

El Monitor Deportivo es todo aquel profesional del deporte que desempeña las actividades y funciones de iniciación e instrucción deportiva, aprendizaje, animación deportiva, acondicionamiento físico o mantenimiento físico grupal y guía o acompañamiento no enfocadas a la competición deportiva.

1.- La profesión de Monitor Deportivo queda estructurada en las siguientes especialidades:

-Monitor Deportivo especialista en Acondicionamiento Físico.

-Monitor Deportivo especialista en Actividad Física Recreativa.

-Monitor Deportivo especialista en Actividad Física Deportiva de Carácter Formativo.

2.- Corresponde al Monitor Deportivo especialista en Acondicionamiento Físico realizar las funciones de elaboración y ejecución de actividades de acondicionamiento físico y mantenimiento físico en grupo.

3.- Corresponde al Monitor Deportivo especialista en Actividad Física Recreativa realizar las funciones de realización de actividades de animación deportiva, guía o acompañamiento.

4.- Corresponde al Monitor Deportivo especialista en Actividad Física Deportiva de Carácter Formativo realizar las funciones de instrucción, aprendizaje e iniciación deportiva no enfocada a la competición, exceptuando las competiciones dentro del programa de deporte en edad escolar o eventos de carácter recreativo.

5.- Estas funciones las podrán ejercer los monitores deportivos siempre y cuando no se realicen con los colectivos de poblaciones especiales indicados en el artículo 10.3.c) de la presente ley.

6.- La prestación de los servicios propios del Monitor Deportivo requiere su presencia física en el desarrollo de las actividades físicas y deportivas.

Artículo 8.- Entrenador Deportivo.

El Entrenador Deportivo es todo aquel profesional del deporte que entrena, selecciona, planifica, programa, controla y evalúa a deportistas y/o equipos para la competición federada en la modalidad deportiva o especialidad correspondiente.

Artículo 9.- Preparador Físico.

El Preparador Físico es todo aquel profesional del deporte que orienta su actividad profesional a la planificación, evaluación, desarrollo y ejecución de actividades físico-

deportivas y ejercicio físico orientado al mantenimiento, desarrollo, mejora y recuperación de la condición física y las capacidades coordinativas de los usuarios de sus servicios, con el objetivo de mejorar su calidad de vida y su salud y prevenir, readaptar y reeducar las lesiones específicas derivadas de la actividad física y deporte mediante actividades físico-deportivas y ejercicios físicos adecuados a sus características y necesidades.

1.- La profesión de Preparador Físico queda estructurada en las siguientes especialidades:

- Preparador Físico como especialista en rendimiento físico-deportivo.
- Preparador Físico como educador físico y/o readaptador deportivo.

2.- Corresponde al Preparador Físico como especialista en rendimiento físico-deportivo realizar las siguientes funciones:

a) Mejora, desarrollo y recuperación de la condición física y las capacidades coordinativas de personas y equipos, enfocada o no a la competición o pruebas oficiales.

b) Prevención de lesiones específicas derivadas de una actividad físico-deportiva orientada al rendimiento.

c) Preparación y entrenamiento personal, sea grupal o individual, reservando de esta manera la nomenclatura de Entrenador Personal a la profesión y requisitos correspondientes que establece la presente ley.

3.- Sin perjuicio de las atribuciones que desarrollen otros profesionales con arreglo a lo dispuesto en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, corresponde al Preparador Físico como educador físico y/o readaptador deportivo realizar las siguientes funciones:

a) Prevención, planificación, desarrollo y evaluación técnico-científica del trabajo mediante actividades físico-deportivas y ejercicio físico orientado a la mejora de la calidad de vida y salud de personas.

b) Readaptación y/o reeducación de personas y equipos, compitan o no, tras lesiones a través de actividades físico-deportivas y ejercicios físicos.

c) Preparación, planificación, desarrollo y evaluación técnico-científica de actividades físico-deportivas y ejercicios físicos orientados a la mejora de la calidad de vida y salud realizado con las siguientes poblaciones especiales que requieren especial atención: personas con diversidad funcional, mayores y tercera edad y personas con diversas patologías y problemas de salud y asimilados.

4.- La prestación de los servicios propios del Preparador Físico requiere su presencia física en el desarrollo de las actividades físicas y deportivas.

Artículo 10.- Director Deportivo.

El director deportivo es todo aquel profesional del deporte que dirige, organiza y/o gestiona actividades físicas y deportivas y los recursos humanos relacionados con el deporte en un centro, servicio, instalación o entidad deportiva, tanto de titularidad pública como privada y siempre aplicando los conocimientos y las técnicas propias de las ciencias de la actividad física y del deporte, así como conocimientos instrumentales. Corresponde al Director Deportivo realizar las siguientes funciones:

a) La dirección, coordinación, planificación, programación, control, supervisión y evaluación de las actividades físicas y deportivas.

b) La dirección, coordinación, supervisión y evaluación de la actividad realizada y de la prestación de servicios por quienes ejerzan actividades reservadas a las profesiones reguladas en los artículos anteriores, aun cuando no sean exigibles las cualificaciones profesionales previstas en la presente ley.

Artículo 11.- Profesor de Educación Física.

El Profesor de Educación Física es todo aquel profesional que dedica su actividad profesional a la enseñanza de la Educación Física en cualquiera de los niveles educativos previstos en la Ley de Educación en vigor. Su actividad profesional se desarrollará de conformidad con lo dispuesto en su normativa específica.

TÍTULO III
REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE PROFESIONES REGULADAS
EN EL ÁMBITO DEL DEPORTE

Capítulo I
Cualificación necesaria para el ejercicio de las profesiones reguladas
en el ámbito del deporte

Artículo 12.- Cualificación necesaria para el ejercicio de la profesión de Monitor Deportivo.

1.- Para ejercer la profesión de Monitor Deportivo especialista en Acondicionamiento Físico se requiere alguna de las siguientes titulaciones:

- a) Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.
- b) Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

2.- Para ejercer la profesión de Monitor Deportivo especialista en Actividad física recreativa se requiere alguna de las siguientes titulaciones:

- a) Técnico Deportivo de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.
- b) Técnico Deportivo Superior de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.
- c) Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.
- d) Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.
- e) Cuando la actividad conlleve conducir al usuario a pie, en bicicleta o utilizando animales en condiciones de seguridad por senderos o en zonas de montaña, siempre que no se precisen técnicas de escalada y alpinismo, también podrán ejercer la profesión de Monitor Deportivo de Actividad física recreativa quienes acrediten su cualificación mediante la posesión de la titulación de Técnico en Conducción de Actividades Físico-Deportivas en el Medio Natural.

3.- Para ejercer la profesión de Monitor Deportivo especialista en Actividad Física Deportiva de carácter formativo se requiere alguna de las siguientes titulaciones:

- a) Técnico Deportivo de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.
- b) Técnico Deportivo Superior de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.
- c) Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.
- d) Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

4.- En el caso de que la actividad profesional se lleve a cabo en el seno de actividades de tiempo libre infantil y/o juvenil, las personas que posean la acreditación oficial correspondiente a dinamización de actividades de tiempo libre infantil y juvenil o los Monitores de Tiempo Libre Infantil y Juvenil podrán ejercer la función de "realización de actividades de animación deportiva, guía o acompañamiento" siempre y cuando la actividad física y deportiva no supere el 10 % del total de la programación general de la actividad y su objetivo principal sea la promoción del ocio educativo y recreativo, así como la ocupación del tiempo libre y no una finalidad puramente deportiva.

5.- En caso de que la actividad profesional de Monitor Deportivo se ejerza con diversas

modalidades deportivas y siempre que se trate de usuarios en fase de iniciación deportiva, se requerirán los títulos de Técnico Deportivo o de Técnico Deportivo Superior de todas y cada una de esas modalidades, o bien alguna de las siguientes titulaciones:

- a) Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.
- b) Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

6.- No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las actividades o servicios que conlleven riesgos específicos o revistan condiciones especiales de seguridad para los destinatarios de los servicios, y que se detallarán en el desarrollo reglamentario de esta ley, deberán ser realizadas por quienes estén en posesión del título de Técnico Deportivo o, en su caso, de Técnico Deportivo Superior de la modalidad deportiva correspondiente, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial.

7.- También podrán ejercer la profesión de Monitor Deportivo de la presente ley quienes acrediten su cualificación profesional mediante la posesión de los certificados de profesionalidad del sector de actividades físicas y deportivas considerados válidos por la normativa aplicable para el ejercicio de estas funciones. Reglamentariamente se establecerá la concordancia entre la función o especialidad de Monitor Deportivo de la presente ley y los certificados de profesionalidad de la familia de actividades físicas y deportivas.

Artículo 13.- Cualificación necesaria para el ejercicio de la profesión de Entrenador Deportivo.

1.- Para ejercer la profesión de Entrenador a deportistas y equipos que no sean profesionales ni compitan en ligas profesionales o que no estén reconocidos por el Consejo Superior de Deportes o por la Dirección General de Deportes de la Comunidad de Madrid como deportistas de alto nivel o de alto rendimiento, se requiere alguna de las siguientes titulaciones:

- a) Técnico Deportivo Superior de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.
- b) Técnico Deportivo de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.

2.- Para ejercer la profesión de Entrenador a deportistas y equipos profesionales o que compitan en ligas profesionales o que estén reconocidos por el Consejo Superior de Deportes o por la Dirección General de Deportes de la Comunidad de Murcia como deportistas de alto nivel o de alto rendimiento, se requiere la titulación de Técnico Deportivo Superior de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.

3.- Quienes desarrollen profesionalmente actividades reservadas a los entrenadores deportivos profesionales, no limitadas a la realización de labores auxiliares o a la mera ejecución de indicaciones del entrenador principal, quedarán equiparados a los entrenadores deportivos profesionales y deberán contar con la titulación o cualificación profesional exigible a estos.

Artículo 14.- Cualificación necesaria para el ejercicio de la profesión de Preparador Físico.

Para ejercer la profesión de Preparador Físico se requiere estar en posesión de la titulación de grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

Artículo 15.- Cualificación necesaria para el ejercicio de la profesión de Director

Deportivo.

1.- Para ejercer la profesión de Director Deportivo se precisa estar en posesión de la titulación de grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

2.- Cuando la actividad profesional se desarrolle en el marco de una única modalidad deportiva, también pueden ejercer la profesión quienes posean el título de Técnico Deportivo Superior de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.

3.- En el caso de que la actividad profesional se lleve a cabo en el seno de actividades de tiempo libre infantil y/o juvenil, las personas que posean la acreditación oficial correspondiente a dirección de actividades de tiempo libre infantil y juvenil o los Directores de Tiempo Libre Infantil y Juvenil podrán ejercer la profesión de Director Deportivo siempre y cuando la actividad física y deportiva no supere el 10 % del total de la programación general de la actividad, y su objetivo principal sea la promoción del ocio educativo y recreativo, así como la ocupación del tiempo de libre y no una finalidad puramente deportiva.

4.- La actividad profesional del Director Deportivo comprende la dirección y evaluación de la prestación de servicios por los demás profesionales del deporte regulados en esta ley, sin menoscabo de la competencia, responsabilidad y autonomía de cada uno de ellos en su ejercicio profesional.

Artículo 16.- Cualificación necesaria para el ejercicio de la profesión de Profesor de Educación Física.

Para ejercer la profesión de Profesor de Educación Física en cualquiera de los niveles educativos previstos en la normativa vigente en materia de educación se deberá estar en posesión de la titulación que exija la normativa aplicable.

Artículo 17.- Reconocimiento de las cualificaciones profesionales adquiridas en otros estados de la Unión Europea.

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, se reconocerán las cualificaciones profesionales adquiridas por los nacionales de otros estados miembros de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo a través de títulos o de experiencia laboral que faculte para el ejercicio de las profesiones reguladas en el ámbito del deporte en el Estado de origen del prestador de servicios.

2.- Esta ley está en consonancia con los niveles de cualificaciones establecidos en el Diario Oficial de la Unión Europea de 6 de mayo de 2008, por el que se establece la recomendación relativa a la creación del marco europeo de cualificaciones así como del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior.

Artículo 18.- Adaptación de los requisitos de titulación a los cambios de la oferta formativa.

Al objeto de adaptar la exigencia de titulaciones prevista en esta ley para el ejercicio de profesiones del deporte a los previsibles procesos de cambio en la oferta de formaciones asociadas a las mismas, se admitirán aquellos títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad vinculados a la familia profesional de Actividades Físicas y Deportivas, así como los títulos de enseñanzas deportivas de régimen especial que se establezcan por el Gobierno, conforme a lo previsto en el artículo 10.1 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, y en el artículo 64 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Capítulo II

Reconocimiento de competencias profesionales vinculadas a otra formación y a la experiencia profesional

Artículo 19.- Reconocimiento de las competencias profesionales vinculadas a otra formación y a la experiencia profesional.

1.- Para el reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas mediante la experiencia profesional, o por vías de aprendizaje no formales, se tomarán como referencia las unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. El reconocimiento se efectuará mediante la acreditación parcial obtenida a través del procedimiento establecido en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral.

2.- También podrán ser reconocidas las competencias profesionales que formen parte del perfil profesional de los títulos de enseñanzas deportivas y que se hayan adquirido mediante la experiencia profesional o por vías de aprendizaje no formales. El reconocimiento se efectuará mediante la acreditación parcial obtenida a través de los procedimientos estipulados para ello.

TÍTULO IV

PRESTACIÓN DE SERVICIOS O ACTIVIDADES RESERVADAS A PROFESIONES REGULADAS EN EL ÁMBITO DEL DEPORTE

Capítulo I

Deberes de los profesionales en el ejercicio de las profesiones reguladas en el ámbito del deporte

Artículo 20.- Obligaciones de los profesionales en el ejercicio de las profesiones reguladas en el ámbito del deporte.

Quienes realicen las funciones o actividades asignadas a las profesiones reguladas en el ámbito del deporte deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Estar en posesión de los requisitos habilitantes para el ejercicio de cada una de las profesiones que se regulan en la ley.

b) Prestar unos servicios adecuados a las condiciones y necesidades personales de las personas destinatarias, de acuerdo con el estado de los conocimientos científicos de cada momento y con los niveles de calidad y seguridad que se establezcan en disposiciones específicas.

c) Velar por la salud de las personas destinatarias de sus servicios y colaborar en la erradicación de prácticas que sean nocivas para la salud de los consumidores y usuarios.

d) Colaborar de forma activa en la realización de cualquier control de dopaje y en el cumplimiento de todas las obligaciones previstas en la legislación antidopaje.

e) Respetar la personalidad, dignidad e intimidad de las personas destinatarias del servicio prestado.

f) Garantizar la igualdad de condiciones en práctica deportiva independientemente de su sexo, edad, cultura o discapacidad.

g) Ofrecer a las personas destinatarias una información suficiente y comprensible de las actividades físico-deportivas que vayan a desarrollarse bajo su dirección o supervisión.

h) Identificarse ante las personas destinatarias de los servicios e informar a los mismos de su profesión y titulación.

i) Colaborar con cualesquiera otros profesionales que puedan ayudar a las personas destinatarias de la prestación de servicios a mejorar su rendimiento o su salud, en condiciones de seguridad.

j) Procurar un uso respetuoso del material deportivo que no cause daño al medio natural.

k) Garantizar el buen trato y cuidado de los animales que intervengan en la realización de actividades deportivas.

Artículo 21.- Ejercicio a través de sociedades profesionales.

1.- El ejercicio de las profesiones reguladas por la presente Ley podrá realizarse a través de sociedades profesionales, de acuerdo con lo establecido por la normativa vigente. Dicha prestación podrá realizarse con arreglo a cualquiera de las formas societarias previstas en las leyes y cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales y sus normas de desarrollo.

2.- Las sociedades profesionales estarán sometidas a las mismas obligaciones que la presente ley establece para quienes realicen las funciones o actividades asignadas a las profesiones reguladas en el ámbito del deporte.

Artículo 22.- Aseguramiento de la responsabilidad civil.

1.- El ejercicio de las profesiones reguladas en la presente ley precisa el oportuno seguro de responsabilidad civil que cubra la indemnización por los daños que puedan causarse a terceros con ocasión de la prestación de los servicios deportivos. Las coberturas mínimas así como las características específicas que deberá tener este seguro se desarrollarán reglamentariamente.

2.- De acuerdo con lo establecido en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales, las sociedades profesionales deberán suscribir un seguro que cubra la responsabilidad en la que estas puedan incurrir en el ejercicio de la actividad física o deportiva.

Artículo 23.- Publicidad de los servicios deportivos.

1.- La publicidad realizada por las personas y entidades que oferten servicios incluidos dentro del ámbito funcional de las profesiones reguladas en el ámbito del deporte deberá ser objetiva, prudente y veraz, no podrá fomentar prácticas deportivas perjudiciales para la salud y seguridad de los usuarios y consumidores, y habrá de respetar la base científica de las actuaciones y prescripciones que rigen la actividad física y la práctica deportiva de modo que no ofrezca falsas esperanzas a las personas destinatarias de los servicios ofrecidos. Todo ello sin perjuicio de las modalidades deportivas que se rijan por requerimientos de la seguridad vial donde serán estos los que dictaminen las condiciones para su práctica.

2.- Queda prohibida la publicidad de aquellos servicios o productos que se comercialicen como poseedores de propiedades para el tratamiento o prevención de enfermedades, para modificar el estado físico o psicológico, o para restaurar, corregir o modificar funciones fisiológicas que no estén respaldados por pruebas técnicas o científicas acreditadas.

3.- El organismo con competencia en materia de control de la publicidad adoptará las medidas necesarias para que, en la publicidad de centros y servicios deportivos, se informe de forma clara y visible a los consumidores y usuarios de las autorizaciones concedidas a los profesionales del deporte que presten sus servicios en tales centros y servicios deportivos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Adaptación de los sustantivos genéricos a la condición femenina.

La presente ley utiliza para las denominaciones de las profesiones y titulaciones los sustantivos genéricos y, en consecuencia, tales denominaciones deberán adaptarse en cada caso a la condición femenina o masculina de las personas correspondientes. Para las mujeres se emplearán las siguientes denominaciones de profesiones:

- a) Monitora deportiva.
- b) Entrenadora deportiva.
- c) Preparadora física.
- d) Directora deportiva.
- e) Profesora de educación física.

Segunda. Requisitos adicionales en actividades realizadas por entidades.

En aquellas actividades o competiciones desarrolladas por entidades ejercidas por delegación de la Administración Regional no podrán establecer requisitos mínimos diferentes a los establecidos en esta ley.

Tercera. Títulos homologados y equivalentes.

1.- Quedan habilitadas para el ejercicio de las profesiones reguladas por la presente ley, en las mismas condiciones que las establecidas para cada una de las situaciones, todas las personas que, con anterioridad a su entrada en vigor, hayan obtenido otros títulos homologados o equivalentes, por disposición normativa general o como consecuencia de un expediente individual.

2.- Las referencias de esta ley a las titulaciones obtenidas tras cursar las enseñanzas deportivas de régimen especial serán extensibles a las formaciones deportivas del período transitorio previsto en el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, así como a las formaciones del período transitorio previsto en el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Habilitación para el ejercicio profesional sin la cualificación requerida en la ley.

1.- La dirección general competente en materia de deportes de la Comunidad de Murcia, a solicitud del interesado, habilitará para el ejercicio de las funciones propias de las profesiones del deporte a quienes trabajando en las profesiones del deporte establecidas en la presente ley, no reuniendo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley los requisitos necesarios de titulación, diplomas o certificados de profesionalidad correspondientes, acrediten fehacientemente, en los términos previstos en la presente disposición transitoria, una experiencia suficiente que garantice que el desempeño de tales funciones se realiza con la cualificación necesaria, cumpliendo las exigencias de calidad y de seguridad para los usuarios perseguidas por la ley. Esta habilitación tendrá siempre un carácter temporal, solamente en las funciones que venía desempeñando con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley y su vigencia no podrá ser superior a la de cinco años naturales contados desde la fecha de su expedición.

2.- Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para solicitar la habilitación prevista en la presente disposición transitoria, determinándose expresamente tanto los medios probatorios como los tiempos mínimos y tipo de experiencia exigible para poder obtener la habilitación para cada una de las profesiones del deporte.

3.- Quienes se encuentren en la situación descrita en el apartado primero de la presente disposición transitoria y aún no hayan obtenido la habilitación, podrán seguir desempeñando las funciones atribuidas a la profesión correspondiente como lo venían haciendo hasta ese momento, pero estarán obligados a realizar ante la dirección general competente en materia de deportes, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente ley, una declaración responsable en la que se hagan constar los años y el tipo de experiencia profesional que se posea, así como el compromiso de iniciar el procedimiento de solicitud de la habilitación tan pronto como sea aprobada la disposición reglamentaria. La presentación de dicha declaración responsable autorizará al interesado para el ejercicio de las funciones propias de la profesión que corresponda hasta que se sustancie el procedimiento para obtener la habilitación, salvo que la Administración, a través del correspondiente procedimiento administrativo, previa audiencia al interesado, prohíba expresamente el ejercicio de tales funciones por resultar improcedentes o inciertos los datos contenidos en la declaración responsable.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente apartado será considerado como una infracción de la legislación deportiva de la Comunidad de Murcia y podrá dar lugar a la imposición de la correspondiente sanción administrativa.

Segunda. Habilitación del empleado público para el ejercicio profesional sin acreditar la cualificación requerida en la ley.

1.- La dirección general competente en materia de deportes de la Comunidad de Murcia habilitará para el ejercicio de las funciones propias de las profesiones del deporte a quienes, siendo empleados públicos como funcionarios de carrera o como personal laboral fijo o fijo discontinuo o indefinido, accediendo a dicha condición en los términos y con los requisitos establecidos por la legislación vigente en el momento de la convocatoria pública correspondiente, y no reuniendo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley los requisitos necesarios de titulación, diplomas o certificados de profesionalidad correspondientes, acrediten fehacientemente, en los términos previstos en la presente disposición transitoria, una experiencia suficiente que garantice que el desempeño de tales funciones se realiza con la cualificación necesaria, cumpliendo las exigencias de calidad y de seguridad para los usuarios perseguidas por la ley. Esta habilitación del empleado público tendrá siempre un carácter permanente para el ejercicio de la profesión en la Administración en la plaza que esté ocupando en el momento de la entrada en vigor de la presente ley. La condición de empleado público deberá poseerse en el momento de la entrada en vigor de la presente ley, sin perjuicio de que tal condición pueda extenderse a aquellas personas que obtuvieran tal reconocimiento a resultas de un procedimiento administrativo o judicial iniciado con anterioridad a dicha fecha.

2.- Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para solicitar la habilitación del empleado público prevista en la presente disposición transitoria, determinándose expresamente tanto los medios probatorios como los tiempos mínimos y tipo de experiencia exigible para poder obtener la habilitación para cada una de las profesiones del deporte.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas todas las normas de rango igual o inferior que se opongan a lo

dispuesto en la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación al Gobierno autonómico para el desarrollo reglamentario.

Se habilita al Gobierno autonómico de la Comunidad de Murcia para que, en el ámbito de sus competencias, dicte en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en esta ley.

Segunda. Entrada en vigor.

Esta ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Murcia.

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

3. Mociones o proposiciones no de ley

a) Para debate en Pleno

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Admitidas a trámite por la Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, las mociones para debate en Pleno registradas con los números 354 a 356 y 359 a 362, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 8 de febrero de 2016
LA PRESIDENTA,
Rosa Peñalver Pérez

MOCIÓN 354, SOBRE CONSIDERACIÓN DE LA ASIGNATURA DE EDUCACIÓN FÍSICA DENTRO DEL CURRÍCULO ESCOLAR, FORMULADA POR EL G.P. SOCIALISTA.

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia.

Ascensión Ludeña López, diputada del Grupo Parlamentario Socialista y con el respaldo del citado Grupo, presenta al amparo del artículo 186 y siguientes del Reglamento de la Cámara, la siguiente moción para su debate en Pleno, sobre consideración de la asignatura de Educación Física dentro del currículo escolar.

Exposición de motivos:

La asignatura de Educación Física, tanto en la Educación Primaria como en Secundaria, garantiza una formación básica y común, en un área de conocimiento práctico, para nuestros niños y jóvenes.

La práctica regular de educación física de calidad y otras formas de actividad física, puede mejorar la capacidad de atención del niño, así como acelerar su procesamiento y control cognitivo.

En la Conferencia Internacional de Ministros encargados del deporte de la UNESCO celebrada en Berlín, en 2013, se declara expresamente que "la educación física en la

escuela y en todas las demás instituciones educativas es el medio más efectivo para dotar a todos los niños y jóvenes de competencias, aptitudes, actitudes, valores, conocimientos y comprensión para su participación en la sociedad a lo largo de la vida".

La educación física es el punto de entrada hacia la práctica de una actividad física durante el transcurrir de la vida.

Por ello, debemos garantizar que esta sea un componente fundamental de los programas escolares. Debe considerarse, junto con otras asignaturas que garantizan una formación básica y común, como una de las asignaturas troncales dentro del currículo escolar (como ha ocurrido hasta la fecha en las distintas leyes educativas anteriores a la LOMCE).

No incluirla en este apartado, como sucede con la LOMCE, supone que para el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, la Educación Física no contribuye a esa formación básica y común de la ciudadanía y, por tanto, lo que está haciendo es categorizar las asignaturas.

Por todo lo expuesto, el Grupo Parlamentario Socialista presenta para su debate y aprobación la siguiente MOCIÓN:

La Asamblea Regional de Murcia insta al Gobierno regional a:

- Considerar la asignatura de Educación Física como troncal dentro del currículo escolar.
- Identificar y contemplar la competencia motriz y la calidad de vida en los currículos de las distintas etapas de la educación no universitaria.
- Incrementar el número de horas lectivas semanales para poder dar respuesta a lo establecido en los currículos oficiales, en la disposición adicional cuarta de la LOMCE y en y en el artículo 6.4 del Real Decreto 1105/2014.
- Incluir en la finalidad de cada una de las etapas de educación no universitaria el aspecto motriz dentro de los elementos básicos de la cultura que los alumnos y alumnas deben adquirir.

Cartagena, 29 de enero de 2016

EL PORTAVOZ, Rafael González Tovar.- LA DIPUTADA, Ascensión Ludeña López.

MOCIÓN 355, SOBRE RECLAMACIÓN DE AGENTES DE LA GUARDIA CIVIL PARA LOS EQUIPOS ROCA, CONTRA ROBOS EN EL CAMPO, FORMULADA POR EL G.P. POPULAR.

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia.

Domingo José segado Martínez, diputado del Grupo Parlamentario Popular, Juan Pagán Sánchez, diputado del Grupo Parlamentario Popular, y Víctor Manuel Martínez Muñoz, portavoz del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 186 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta ante el Pleno, para su debate y aprobación, la siguiente moción para reclamar más agentes de la Guardia Civil para los equipos ROCA de la Región de Murcia.

El pasado mes de diciembre, el coronel Jefe de la de la 5º zona de la Guardia Civil, reclamaba en su despedida más agentes para la Región de Murcia, después de la puesta en marcha recientemente de la nueva Orden de horarios y jornadas en la Benemérita.

A mediados de enero, el Director General de la Guardia civil manifestaba igualmente que sería deseable que la plantilla en la Región de Murcia llegara a los 2.100 agentes, aunque la cobertura en Murcia se sitúa en el 88,5 por ciento, casi 2.000 efectivos, por encima de la media nacional.

Los equipos de lucha contra el robo en el campo (ROCA) de la Guardia Civil, desde su puesta en marcha hace dos años, han detenido imputado a 830 personas como presuntas autoras de hechos delictivos relacionados con los sectores agrícolas y ganadero en la Región de Murcia y esclarecieron más de 500 infracciones penales.

A pesar de ello, en las últimas semanas se viene produciendo de manera puntual una oleada de robos a mano armada en viviendas y empresas, singularmente del Campo de Cartagena.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Grupo Parlamentario Popular presenta para su debate y aprobación la siguiente MOCIÓN:

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno para que a su vez se dirija al Gobierno de la nación reclamando que se envíen más agentes de la Guardia Civil a la Región de Murcia que puedan reforzar los equipos de lucha contra el robo en el campo (ROCA).

Cartagena, 29 de enero de 2016

EL PORTAVOZ, Víctor Manuel Martínez Muñoz.- LOS DIPUTADOS, Domingo José Segado Martínez y Juan Pagán Sánchez

MOCIÓN 356, SOBRE CREACIÓN DE LA OFICINA TÉCNICA DEL MAR MENOR, FORMULADA POR EL G.P. PODEMOS.

María Giménez Casaldueiro y Óscar Urralburu Arza, portavoz del Grupo Parlamentario Podemos, presentan, al amparo de los artículos 186 y siguientes del Reglamento de la Cámara, la siguiente moción para su debate en Pleno sobre la creación de la Oficina Técnica del Mar Menor.

Exposición de motivos:

La laguna del Mar Menor es un privilegiado sistema natural y un importantísimo activo económico para la Región de Murcia, que se sustenta en el adecuado funcionamiento ecológico de la laguna y sus sistemas naturales adyacentes.

Teniendo en cuenta la necesidad de rescatar el Mar Menor de su estado ecológico y económico lamentable durante décadas, es necesario establecer medidas claras para revertir las gestiones de la laguna costera más importante del Mediterráneo español y evitar un desenlace dramático para el medio ambiente regional y muy especialmente sus municipios limítrofes.

Por todo ello, se deben materializar las siguientes propuestas:

1. Nuclear todos los instrumentos administrativos sectoriales alrededor del Plan de Gestión Ambiental del Mar Menor, ya redactado y en proceso de aprobación.

2. Redacción de unas directrices territoriales basadas en la capacidad de acogida urbano-turística bajo estándares de sostenibilidad, el reciclaje de suelo y la arquitectura del paisaje.

3. Proceder a la restauración de los restantes elementos singulares de su patrimonio cultural y natural como las encañizadas, palmerales tradicionales, casas-torre y molinos, dunas y humedales remanentes y el resto de espacios intersticiales.

4. Evaluar el estado de la red de saneamiento, especialmente alcantarillado y colectores que suelen estar en peores condiciones que las propias estaciones depuradoras.

5. Incrementar la sostenibilidad de la actividad agraria en el Campo de Cartagena, mediante una buena contabilidad de las áreas regadas y una auditoría detallada de su estado e implicaciones ambientales.

6. Restaurar antiguas zonas húmedas para hacerlas funcionar como filtros verdes que absorban los drenajes agrarios y eventualmente urbanos. Priorizar las actuaciones en el entorno de la Rambla de El Albujón, principal entrada fija de nutrientes en la laguna.

7. Intervenir de forma urgente en la eliminación y/o permeabilización de espigones, diques y cualquier otro obstáculo a la dinámica sedimentaria de la ribera interna de la laguna y en la playa de La Llana. Realizarlo con un protocolo técnico-científico bien diseñado que garantice el mínimo impacto ambiental.

8. Establecer un sistema de monitoreo ambiental permanente para la laguna y sus sistemas naturales adyacentes.

9. Crear el Consejo del Mar Menor como órgano de participación pública y de corresponsabilización social donde estén representados las administraciones y todos los sectores económicos, sociales y científicos, y permita la adopción de soluciones consensuadas.

10. Redacción y aprobación de la Ley de Gestión Integral del Mar Menor para conceder amparo jurídico a la estructura del Consejo del Mar Menor y su Oficina Técnica.

MOCIÓN:

La Asamblea Regional de Murcia insta al Gobierno Regional a la creación de la Oficina Técnica para la Sostenibilidad del Mar Menor.

Cartagena, 1 de febrero de 2016

EL PORTAVOZ, Óscar Urralburu Arza.- LA DIPUTADA, María Giménez Casalduero

MOCIÓN 357, SOBRE ASENTAMIENTOS IRREGULARES DE CARAVANAS Y AUTOCARAVANAS, FORMULADA POR EL G.P. PODEMOS.

Mónica Meroño Fernández, diputada del Grupo Parlamentario Popular, Miguel Cascales Tarazona, diputado del Grupo Parlamentario Popular, y Víctor Manuel Martínez Muñoz, portavoz del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 186 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presentan ante el Pleno, para su debate y aprobación, la siguiente moción sobre asentamientos irregulares de caravanas y autocaravanas.

La industria turística es uno de los principales motores económicos de la Región de Murcia, con una gran capacidad de crecimiento y de generación de empleo, en la que cada día surgen nuevos retos y oportunidades.

Estas nuevas oportunidades turísticas se deben en parte a la gran capacidad de nuestra Región de crecimiento en diferentes segmentos, concretamente hablamos de un sector complementario tanto al turismo de naturaleza como al de sol y playa, el turismo de autocaravana, que atrae a nuestra Región a un importante número de turistas, sobre todo internacionales y cuyo método de hacer turismo es pernoctar en su propio vehículo. Este tipo de turismo contribuye a la desestacionalización del sector, pues la inmensa mayoría de las autocaravanas que circulan por nuestras carreteras, unos 30.000 vehículos anuales en toda España, lo hacen entre los meses de octubre y mayo.

El crecimiento de este tipo de turismo ha generado la aparición de asentamientos irregulares en zonas no legalizadas para ello con los correspondientes perjuicios que ello conlleva. Esta situación hace necesario una coordinación entre las diferentes administraciones competentes con el fin de que dejen de producirse, así como la regulación de zonas de acogida o descanso como áreas de pernoctación en tránsito.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Grupo Parlamentario Popular presenta para su debate y aprobación la siguiente MOCIÓN:

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno a:

- Impulsar la creación de un grupo de trabajo compuesto por todas las administraciones competentes en esta materia como son ayuntamientos, Delegación del Gobierno, Demarcación de Costas y Gobierno regional con el fin de analizar la situación y hacer un diagnóstico que establezca un protocolo de actuación que coordine las competencias de cada administración acabando con esta forma de acampada de caravanas y autocaravanas.

- Estudiar la aprobación de un marco normativo que permita regular las zonas de acogida o descanso como áreas en tránsito.

Cartagena, 1 de febrero de 2016

EL PORTAVOZ, Víctor Manuel Martínez Muñoz.- LOS DIPUTADOS, Mónica Meroño Fernández y Miguel Cascales Tarazona

MOCIÓN 359, SOBRE REAL DECRETO 954/2015, POR EL QUE SE REGULA LA INDICACIÓN, USO Y AUTORIZACIÓN DE DISPENSACIÓN DE MEDICAMENTOS POR PARTE DE LAS ENFERMERAS, FORMULADA POR EL G.P. PODEMOS.

María Ángeles García Navarro, diputada y Óscar Urralburu Arza, portavoz del Grupo Parlamentario de Podemos, presentan, al amparo de los artículos 186 y siguientes del Reglamento de la Cámara, la siguiente moción, para su debate en el Pleno, sobre el Real Decreto 954/2015 por el que se regula la indicación, uso y autorización de dispensación de medicamentos por parte de las enfermeras.

Exposición de motivos:

El día 23 de diciembre el Boletín Oficial del Estado publicaba el Real Decreto 954/2015, por el que se regula la indicación, uso y autorización de dispensación de medicamentos y productos sanitarios de uso humano por parte de los enfermeros.

Este Real Decreto ha causado una generalizada protesta de absolutamente todas las instituciones representativas de la enfermería y, especialmente, del Consejo General de Colegios de Enfermería y del Sindicato de Enfermería SATSE, quienes habían consensuado un documento previo con el Ministerio, y que no han dudado de calificar como "traición" y "cacicada" la decisión ministerial tras saltarse varios años y cinco borradores de negociaciones, reconociéndose por estas instituciones la necesidad de regular la prescripción enfermera para dotar de seguridad jurídica nuestro trabajo diario.

Los gobiernos autónomos de Euskadi, Cantabria, Andalucía, Baleares, Navarra, Extremadura, Asturias y Cataluña se han definido en contra y ya se han presentado diversos recursos contra el mismo y el Tribunal Supremo ha admitido a trámite los recursos interpuestos por el Sindicato de Enfermería SATSE, el Consejo General de Enfermería y el Colegio Oficial de Enfermería de la Región de Murcia, en contra del Real Decreto que regula la prescripción enfermera, y ha pedido al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad que le remita todo el expediente administrativo correspondiente para decidir si suspende cautelarmente su aplicación.

Las enfermeras, con la publicación de este Real Decreto, están obligadas a acreditarse mediante cursos de 180 horas (enfermera generalista) o 360 horas (enfermera especialista) para poder prescribir, siendo una formación innecesaria ya que cursan suficientes créditos de farmacología durante los estudios universitarios, similar a la formación que otros profesionales cursan (Odontólogos y Podólogos) y sí son prescriptores autónomos en el ámbito de sus competencias.

La competencia prescriptora en el ámbito de los cuidados de enfermería viene recogida en la LOPS (Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, Ley 44/2003, de 21 de noviembre), que en su artículo 7.2 dice "a) Enfermeros: corresponde a los Diplomados universitarios en Enfermería la dirección, evaluación y prestación de los cuidados de Enfermería orientados a la promoción, mantenimiento y recuperación de la salud, así como a la prevención de enfermedades y discapacidades".

Estas competencias profesionales, recogidas en la Orden CIN 2134/2008 y la Directiva Europea 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, son idénticas tanto para los Diplomados de Enfermería, como para la actual titulación de Grado en Enfermería; como ya señalaba la Conferencia Nacional de Decanos de Enfermería, en su informe fecha diciembre de 2013.

Si se siguen las normas establecidas en el real decreto:

- Los profesionales de enfermería no pueden usar ni indicar un fármaco sujeto o no a prescripción médica si el médico no ha determinado previamente el diagnóstico y ha realizado la correspondiente prescripción para cada paciente. Es decir, en estas circunstancias, la enfermera debe llamar al médico y esperar a que éste refleje todo ello en la historia clínica.

Los profesionales de enfermería no pueden usar ni indicar un fármaco sujeto o no a prescripción médica si no son titulares de la correspondiente acreditación emitida por el

Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. En la actualidad, ningún enfermero español tiene esta acreditación.

Los profesionales de enfermería no pueden usar ni indicar un fármaco sujeto o no a prescripción médica si no se cuenta con protocolos o guías de práctica clínica y asistencial aprobados a nivel estatal publicados en el Boletín Oficial del Estado. En la actualidad, no existen.

En definitiva, la aplicación del real decreto va a suponer una auténtica parálisis de muchas de las funciones actualmente desempeñadas por la enfermería y una injustificada amputación de sus competencias profesionales, con perjuicio para el derecho del sistema sanitario y de la efectividad del derecho a la asistencia sanitaria de la ciudadanía.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario de Podemos presenta la siguiente MOCIÓN:

1º. La Asamblea Regional declara su rechazo al Real Decreto 954/2015, de 23 de octubre, por el que se regula la indicación, uso y autorización de dispensación de medicamentos y productos sanitarios de uso humano por parte de las enfermeras, por el perjuicio que causa a las profesionales de la Enfermería y a la calidad del servicio de atención sanitaria en su conjunto.

2º. La Asamblea regional insta al Gobierno de la Región para que, a su vez, inste al Gobierno de España a derogar el actual real decreto y establecer una nueva regulación que proceda de la negociación efectiva con el sector y cuente con el respaldo de las instituciones representativas de la enfermería española y, al menos, de una parte, importante de las comunidades autónomas, administraciones con competencia en la materia.

El artículo 79 del texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios confiere a las enfermeras la facultad para, de forma autónoma, indicar, usar y autorizar la dispensación de todos aquellos medicamentos no sujetos a prescripción médica. Por ello, la Asamblea Regional solicita a la Consejería de Sanidad que haga pública la lista de fármacos no sujetos a prescripción médica en vigor en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma.

Cartagena, 2 de febrero de 2016

EL PORTAVOZ, Óscar Urralburu Arza.- LA DIPUTADA, María Ángeles García Navarro

MOCIÓN 360, SOBRE ACTUALIZACIÓN DE LA NORMATIVA QUE REGULA LA PROVISIÓN Y COMPATIBILIDAD DE LAS JEFATURAS CLÍNICAS Y PLAZAS NO DIRECTIVAS, FORMULADA POR EL G.P. POPULAR.

Domingo Coronado Romero, diputado del Grupo Parlamentario Popular, Javier Iniesta Alcázar, diputado del Grupo Parlamentario Popular, y Víctor Manuel Martínez Muñoz, portavoz del Grupo parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el art. 186 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presentan ante el Pleno, para su debate y aprobación la siguiente moción sobre actualización de la normativa que regula la provisión de las jefaturas clínicas y plazas no directivas.

La Ley 5/20011, de 5 de diciembre, del Personal Estatutario del Servicio Murciano de Salud, ha sido modificada por la Ley 17/2015, de 24 de noviembre (BORM nº 275, de 27-11-2015), para la provisión por el sistema de libre designación de los puestos de las gerencias del Servicio Murciano de Salud calificados como de dirección. A su vez desde la aprobación de la citada ley, no se ha producido una actualización de las normas tendentes a posibilitar la provisión de puestos intermedios. El Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, junto con la jurisprudencia del Tribunal Supremo existente, ha propiciado un desfase de la normativa vigente del Servicio Murciano de Salud en esta materia. En este sentido sería necesaria la actualización de las normas tendentes a la cobertura de los puestos de estructura de los responsables de la organización asistencial del Servicio Murciano de Salud.

La norma básica de referencia debe de estar basada en principios de publicidad, mérito y capacidad.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Grupo Parlamentario Popular de la Asamblea de la Región Murcia, propone para su debate en Pleno, la siguiente MOCIÓN:

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno a que actualice la normativa específica que regula la provisión y compatibilidad de las jefaturas clínicas y de las plazas no directivas que deban proveerse por el sistema de concurso y de libre designación.

Cartagena, 4 de febrero de 2016

EL PORTAVOZ, Víctor Manuel Martínez Muñoz.- LOS DIPUTADOS, Domingo Coronado Romero y Javier Iniesta Alcázar

MOCIÓN 361, SOBRE MODIFICACIÓN DE LA LEY DE INDULTOS A CARGOS PÚBLICOS, FORMULADA POR EL G.P. SOCIALISTA.

Presentación López Piñero, diputada regional del Grupo Parlamentario Socialista y con el respaldo del citado grupo, presenta, al amparo de los artículos 186 y siguientes del Reglamento de la Cámara, la siguiente moción para su debate en Pleno, sobre modificación de la Ley de indultos a cargos públicos.

Exposición de motivos:

El indulto regulado en la Ley de 18 de junio de 1970, modificada por la Ley 1/1988, de 14 de enero, entraña en esencia una medida de gracia del Gobierno de la nación que le permite, para caso de que se conceda de modo total, declarar extinguida la pena de un reo condenado como autor de un delito.

Esta medida de gracia, pues, desafía de plano la división de poderes porque permite que el poder ejecutivo le pueda sustraer al poder judicial la misión de hacer ejecutar lo juzgado que solo a él corresponde por el artículo 117 CE, al permitirle al Gobierno para caso de conceder el indulto, la potestad de poder revisar, quedando sin eficacia, la condena establecida en una sentencia.

Esta potestad que tiene el Gobierno de la nación, en el contexto actual de nuestra ley, se le confiere partiendo de una notable diferencia garantista por cuanto el poder judicial dicta las sentencias de condena con observancia del principio de legalidad de los delitos y las penas y con todas las garantías que en un Estado de Derecho le asisten al reo -entre los que están el de la debida motivación de las resoluciones judiciales-, mientras que al Ejecutivo no se le obliga por la Ley de indultos actual a motivar, a dar explicaciones, de la medida de gracia que aplica.

Añadido a ello, lo resuelto por el Ejecutivo al conceder o denegar el indulto, no tiene control judicial.

Ciertamente la medida de gracia del indulto que nace en la ley aparentemente como algo excepcional en cuanto a su concesión, es generosa en cuanto a los tipos delictivos que pueden ser indultados. Así las cosas, la Ley de Indultos vigente permite la concesión de la medida de gracia por la comisión de cualquier tipo de delito, excepción hecha de los contemplados en el título XXI del Libro 11 del Código Penal -conductas que atentan contra la Constitución-.

Entre los delitos excluidos de la posibilidad de ser indultados por el Gobierno de la nación, no se encuentran sin embargo los delitos o conductas cometidas por la clase política conocidas genéricamente por corrupción y que en el Código Penal actual se regulan en los tipos penales de prevaricación, cohecho, tráfico de influencias, malversación, fraudes y exacciones ilegales, y aquellos sobre la ordenación del territorio.

Estas conductas delictivas, conocidas en términos genéricos como corrupción, las comenten personas que tienen una órbita de influencia derivada del poder político y que

generalmente, como confirma la experiencia, pertenecen o habían pertenecido al poder ejecutivo cuando cometieron el delito. Estos delitos resultan execrables por cometerse precisamente por los representantes elegidos democráticamente o altos cargos de los partidos políticos que son quienes tienen el deber y mandato constitucional de preservar la legalidad vigente, de salvaguardar el orden democrático, el Estado de derecho, en lugar de conculcarlo escribiendo la peor de las páginas de nuestra historia democrática reciente.

La experiencia reciente ha puesto de manifiesto que estas conductas de corruptela han sido cometidas por la clase política con tal frecuencia e indignidad que de no haber existido una división de poderes y, en especial, de no haber tenido un Poder Judicial independiente como garantiza nuestra constitución, no se habrían perseguido delitos relacionados con la corrupción en todas sus variantes.

Por ello, parece contrario a la salud democrática que estos delitos cometidos por la clase política puedan ser indultados por el Gobierno del que pudo depender o por el partido político en el gobierno al que pudo pertenecer orgánicamente.

De ahí que propongamos que queden excluidos de la posibilidad de ser concedido el indulto por estas conductas a la clase política.

La experiencia también avala el hecho de que cuando la medida de gracia ha sido concedida, cumpliendo la legalidad porque la ley actual no exige mayor detalle, ha sido poco o nada razonada.

Por ello, por salud y regeneración democrática debiera exigirse un mayor ejercicio de transparencia y de justificación, evitando poder siquiera aparentar que se concede esta medida de gracia con discrecionalidad y/o arbitrariedad cumpliendo con esta exigencia y consigna el mandato constitucional de interdicción de la misma -artículos 9.3 y 25 CE-.

Por todo lo expuesto, el Grupo Parlamentario Socialista presenta para su debate y aprobación la siguiente MOCIÓN:

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno para que este, a su vez, inste al Gobierno de España a:

1º.- Modificar la Ley del Indulto para que ningún ciudadano que ocupe o haya ocupado un cargo público pueda ser indultado cuando haya sido condenado por los delitos de prevaricación, cohecho, tráfico de influencias, malversación, fraudes y exacciones ilegales, contra la ordenación del territorio y todos aquellos delitos relacionados directa o indirectamente con la corrupción.

2º.- Que, en los demás casos, se introduzca como requisito inexcusable, por ser una medida excepcional, la necesaria fundamentación del indulto por parte del Gobierno sin que basten menciones genéricas y sometiénolo a control judicial cuando no tengan esa motivación.

Cartagena, 3 de febrero de 2016

EL PORTAVOZ, Rafael González Tovar.- LA DIPUTADA, Presentación López Piñero

MOCIÓN 362, SOBRE ELABORACIÓN DE UN PROYECTO DE LEY DE MEDIACIÓN EN LA REGIÓN CON LA APERTURA DE UN PROCESO DE PARTICIPACIÓN DE TODAS LAS INSTITUCIONES Y SECTORES PROFESIONALES, FORMULADA POR EL G.P. SOCIALISTA.

Joaquín López Pagán, diputado regional del Grupo Parlamentario Socialista y con el respaldo del citado grupo, presenta, al amparo de los artículos 186 y siguientes del Reglamento de la Cámara, la siguiente moción para su debate en Pleno, sobre elaboración de un proyecto de ley de mediación en la Región de Murcia con la apertura de un proceso de participación de todas las instituciones y todos los sectores profesionales.

Exposición de motivos:

La institución de la mediación se ha revelado como una metodología que genera

conversaciones respetuosas para la solución de los conflictos familiares, vecinales, escolares, en dependencia, medioambientales, sanitarios, de asociaciones, fundaciones, de forma constructiva y manteniendo las relaciones.

A nivel estatal, la aprobación reciente de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, que se enmarca dentro de las competencias exclusivas del Estado en materia de legislación civil, junto con las experiencias de los profesionales de la mediación que en este ámbito se han revelado de gran utilidad en la resolución de conflictos, determina la necesidad de elaborar una regulación de nivel autonómico y en el ámbito de nuestras competencias, que integre, en una única norma, los distintos ámbitos sociales y familiares de la mediación, concibiéndola para ello con carácter amplio y general, como un método de resolución extrajudicial de conflictos entre sujetos de Derecho, a través de la labor conciliadora de una tercera parte: la persona mediadora, que interviene con carácter neutral e imparcial respecto a las partes en controversia, al objeto de alcanzar un acuerdo que satisfaga de forma ecuaníme los intereses de uno y otro.

De esta forma, esta nueva ley debería establecer un servicio social especializado en mediación social, que dé respuesta a conflictos no sólo de carácter familiar, sino también de carácter social, ampliando así el ámbito de intervención de la mediación con la inclusión de otros conflictos que trascienden de la esfera estrictamente familiar, como son los que se producen entre los miembros de la comunidad escolar, los que pueden surgir en el ámbito sanitario, en el ámbito de consumidores y usuarios o los que puedan originarse entre los responsables de las instituciones y personas usuarias de las mismas.

Para ello entendemos necesario que de forma inmediata el Gobierno regional comience a trabajar en la elaboración de un proyecto de ley integral de mediación en la Región de Murcia con el imprescindible concurso y participación de todas las instituciones y todos los sectores profesionales que hoy están de una u otra forma implicados en el proceso de mediación.

Por todo lo expuesto, el Grupo Parlamentario Socialista presenta para su debate y aprobación la siguiente MOCIÓN:

La Asamblea Regional insta al Consejo de Gobierno a que comience la elaboración de un proyecto de ley de Mediación en la Región de Murcia. con la apertura de un proceso de participación de todas las instituciones y todos los sectores profesionales que hoy están de una u otra forma implicados en el proceso de mediación, para su posterior debate y aprobación en el Parlamento regional en el plazo mas breve posible y en todo caso antes de que termine el año en curso.

Cartagena, 4 de febrero de 2016

EL PORTAVOZ, Rafael González Tovar.- EL DIPUTADO, Joaquín López Pagán

SECCIÓN “B”, TEXTOS EN TRÁMITE

3. Mociones o proposiciones no de ley

b) Para debate en Comisión

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Admitida a trámite por la Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, la moción para debate en Comisión registrada con el número 112, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 8 de febrero de 2016
LA PRESIDENTA,
Rosa Peñalver Pérez

MOCIÓN 112, SOBRE CONSTRUCCIÓN DE UN CARRIL BICI EN LA N-332, ENTRE MAZARRÓN Y PUERTO DE MAZARRÓN, FORMULADA POR EL G.P. SOCIALISTA.

Joaquín López Pagan, Isabel Casalduero Jódar y Alfonso Martínez Baños, diputados del Grupo Parlamentario Socialista y con el respaldo del citado grupo, presentan, al amparo de los artículos 186 y siguientes del Reglamento de la Cámara, la siguiente moción para su debate en comisión, sobre construcción de un carril bici en la N-332, entre Mazarrón y el Puerto de Mazarrón.

Exposición de motivos:

El Puerto de Mazarrón es el lugar de destino de miles de turistas durante todo el año, es una de las zonas turísticas más destacadas de la Región de Murcia. Sin embargo, tiene importantes carencias en infraestructuras y servicios públicos, entre otros de accesibilidad.

En los presupuestos de la CARM para el año 2016 se ha recogido una partida presupuestaria de 600.000 euros para iniciar el desdoblamiento de la RM-332 entre Mazarrón y el Puerto de Mazarrón. Por tanto, estamos en el momento adecuado para planificar la construcción de un carril bici paralelo a dicho desdoblamiento que permita los desplazamientos en bicicleta entre estos puntos, y que además permita los accesos desde Mazarrón y el Puerto Mazarrón a la ciudad deportiva de este municipio en bicicleta con la máxima garantías de seguridad vial. Desplazamientos que, por otra parte, ya se producen sin todas las garantías de seguridad para los usuarios de la bicicleta.

Por todo lo expuesto, el Grupo Parlamentario Socialista presenta para su debate y aprobación la siguiente MOCIÓN:

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno a estudiar la posible planificación y ejecución de un carril bici paralelo a la RM-332, entre Mazarrón y el Puerto de Mazarrón, a la vez que se ejecuta el desdoblamiento de esta vía, cuya ejecución esta previsto iniciar en el año 2016, ya que los presupuestos de la CARM recogen para ello una dotación presupuestaria de 600.000 euros.

Cartagena, 2 de febrero de 2016
EL PORTAVOZ, Rafael González Tovar.- LOS DIPUTADOS, Joaquín López Pagán, Isabel Casalduero Jódar y Alfonso Martínez Baños

SECCIÓN "E", CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

3. Preguntas para respuesta escrita

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada del día de la fecha, ha admitido a trámite las preguntas para respuesta escrita cuyos enunciados se insertan a continuación:

- Pregunta 206, sobre puesto de trabajo de la partida 10, Altos Cargos, del presupuesto administrativo de la empresa Región de Murcia Deportes SAU, formulada por el G.P. Socialista.

- Pregunta 207, sobre marco de protección sanitaria a los deportistas federados en la Comunidad Autónoma, formulada por el G.P. Socialista.

- Pregunta 208, sobre integración en la protección sanitaria a los deportistas federados

en la Comunidad Autónoma, formulada por el G.P. Socialista

- Pregunta 209, sobre reconocimientos médicos para el otorgamiento de licencias federativas en la Región, formulada por el G.P. Socialista.

- Pregunta 210, sobre medidas adoptadas para la prevención de lesiones a los deportistas, formulada por el G.P. Socialista.

- Pregunta 211, sobre establecimiento de requisitos de carácter médico y de cobertura asistencial para el otorgamiento de licencias federativas en la Región, formulada por el G.P. Socialista.

- Pregunta 212, sobre impulso de la formación de personal médico y sanitario y al desarrollo de unidades asistenciales especializadas deportivas, formulada por el G.P. Socialista.

- Pregunta 213, sobre protección sanitaria a los deportistas federados y especialmente en edad escolar, formulada por el G.P. Socialista.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cartagena, 8 de febrero de 2016

LA PRESIDENTA,

Rosa Peñalver Pérez

SECCIÓN "E", CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

4. Preguntas para respuesta oral

a) En Pleno

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, ha admitido a trámite las siguientes preguntas para respuesta oral en Pleno:

- Pregunta 296, sobre situación del sector industrial en la Región, formulada por el G.P. Popular.

- Pregunta 297, sobre impulso de las nuevas tecnologías en el sector empresarial, formulada por el G.P. Popular.

- Pregunta 298, sobre tasa anual de precios industriales para 2016, formulada por el G.P. Popular.

- Pregunta 299, sobre innovación y vocación científica en nuestro sistema educativo, formulada por el G.P. Popular.

- Pregunta 300, sobre recurso del Tribunal Constitucional a la Ley de energías renovables, formulada por el G.P. Popular.

- Pregunta 301, sobre contenidos de los folletos editados en colaboración con la Asociación "Red Madre" entre el alumnado de los centros educativos de la Región, formulada por el G.P. Socialista.

- Pregunta 302, sobre evolución del empleo en el sector servicios, formulada por el G.P. Popular.

- Pregunta 303, sobre evolución del empleo en personas con discapacidad y mayores de 45 años, formulada por el G.P. Popular.

- Pregunta 304, sobre oferta formativa para autónomos y emprendedores en la Región, formulada por el G.P. Popular.

- Pregunta 305, sobre consecuencias de las investigaciones judiciales de Aquamed en las obras de conducción de la desaladora de Águilas para los regadíos de Lorca y Totana, formulada por el G.P. Socialista.

- Pregunta 306, sobre aplicación prevista para el próximo año, respecto del mandato legal y del Pleno de la Asamblea para la aplicación de una perspectiva de género en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma para el año 2017, formulada por el G.P. Socialista.

- Pregunta 307, sobre valoraciones, conclusiones y medidas contra la bajada de permisos de maternidad en 2015, formulada por el G.P. Socialista.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cartagena, 8 de febrero de 2016

LA PRESIDENTA,
Rosa Peñalver Pérez

SECCIÓN “H”, COMUNICACIONES E INFORMACIÓN

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Publíquese el texto del Decreto-ley 1/2016, de 27 de enero, de medidas urgentes en materia de espectáculos públicos en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Cartagena, 8 de febrero de 2016

LA PRESIDENTA,
Rosa Peñalver Pérez

DECRETO-LEY 1/2016, DE 27 DE ENERO, DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

El artículo 10.Uno, 24 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, atribuye a nuestra Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de espectáculos públicos.

Mediante la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a las comunidades autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, se transfirieron a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia las competencias y servicios del Estado en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, traspaso que se hizo efectivo mediante el Real Decreto 1279/7994, de 10 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El pasado 1 de julio entró en vigor la nueva ley de seguridad ciudadana, la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, que deroga la anterior Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana, y deja fuera de su ámbito de aplicación las prescripciones que tenían por objeto velar por el buen orden de los espectáculos y la protección de las personas y bienes a través de una acción administrativa ordinaria, mandato que sí contemplaba la anterior normativa estatal.

Esta situación ha conllevado en nuestra Región un cierto vacío legal, por cuanto estando pendiente de abordar una ley regional general en materia de espectáculos públicos, la ausencia de normativa regional venía siendo cubierta mediante la aplicación supletoria de la citada Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero. En concreto, adquiere especial relevancia la desaparición de la tipificación de la infracción por incumplimiento del horario de cierre de los establecimientos públicos o término de los espectáculos

públicos y actividades recreativas, ya que dicha conducta no es sancionable hoy día, bajo otra perspectiva material, por ningún otro precepto regional o estatal, a diferencia de lo que sí sucede con el resto de infracciones en materia de espectáculos públicos que sí han quedado tipificadas.

El artículo 30.3 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia contempla la posibilidad, en caso de extraordinaria y urgente necesidad, de dictar disposiciones legislativas provisionales en forma de decreto-ley. El mantenimiento de una infracción por incumplimiento del horario de cierre de los establecimientos públicos o término de los espectáculos públicos y actividades recreativas, así como su sanción, son de suma importancia ya que, dada su frecuencia, resultan ineludibles en aras de garantizar la seguridad, así como lograr el necesario equilibrio entre las actividades de ocio y el respeto a los derechos de los vecinos y, en especial, el descanso vecinal.

No obstante, este decreto-ley es una solución temporal, aunque necesaria, y que no debe sustituir la apremiante promulgación de una ley de espectáculos públicos a la mayor brevedad posible.

En su virtud, a propuesta de la consejera de Presidencia, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 27 de enero de 2016,

Dispongo:

Artículo 1. Infracción leve.

Constituye infracción leve la apertura o el cierre de establecimientos públicos o la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas fuera del horario establecido o autorizado.

Artículo 2. Infracción grave.

Constituye infracción grave la comisión en el término de un año de una tercera infracción leve por la apertura o el cierre de establecimientos públicos o la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas fuera del horario establecido o autorizado, cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

Artículo 3. Prescripción de las infracciones.

Las infracciones tipificadas prescribirán a los seis meses o al año de haberse cometido, según sean leves o graves, respectivamente.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

Artículo 4. Graduación de las sanciones.

Para la graduación de las sanciones se atenderá especialmente a los siguientes criterios: existencia de intencionalidad; perjuicio causado y beneficio económico obtenido como consecuencia de la comisión de la infracción.

Artículo 5. Sanciones.

La comisión de una infracción grave se sancionará con multa de 1.001 a 5.000 euros y, de una leve, con multa de 200 a 1.000 euros.

Artículo 6. Prescripción de las sanciones.

La sanción por la comisión de una infracción grave prescribirá a los dos años y, por la comisión de una infracción leve, al año.

El plazo de prescripción de la sanción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza en vía administrativa la resolución por la que se impone la sanción.

Artículo 7. órganos competentes.

Será competente para imponer las sanciones por la comisión de las infracciones tipificadas en el presente decreto-ley el titular de la dirección general competente en materia espectáculos públicos.

Artículo 8. Procedimiento sancionador.

Los procedimientos sancionadores que se instruyan en la materia objeto del presente decreto-ley, se tramitarán de acuerdo con la normativa en materia de procedimiento administrativo común y el Decreto Regional 17/2004, de 27 de febrero, por el que se regulan los plazos máximos para dictar y notificar resolución expresa de determinados procedimientos administrativos y normas concordantes,

Disposición final única. Entrada en vigor.

Este decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.